



ENEP - ARAGON - UNAM

AREA: DERECHO

LA ACCION EN

"EL DERECHO PROCESAL
MEXICANO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ANGEL SAMANO DIAZ



escuela nacional de estudios profesionales
aragón

México, D. F.

Noviembre de 1987



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DER 969

A mis padres: Pablo Sámano Díaz y María
de los Angeles de Sámano.
Doy gracias al cielo por
tener el tesoro más gran-
de de la vida.

A mis hermanos: Felix, Rita, Miguel, Isa-
bel, Ma. de los Angeles,
Juán, Marcial y Marco An-
tonio.
Con fraternal cariño.

A mis sobrinas: Como estímulo para su -
superación.

Al Lic. José Luis Hernández Morán: Con --
Gratitud y afecto.

A mis amigos: Jorge, José Luis, Pedro y Jaime.
Con afecto.

PROLOGO

Con el propósito de que este trabajo represente una inquietud para ahondar en la especificación de los términos aquí expuestos, el autor hace un sereno análisis de éstos, desde el derecho romano pasando por las diferentes doctrinas y jurisprudencias europeas hasta llegar al Derecho Positivo Mexicano.

Resaltando la importancia que implique dentro de un proceso en las diferentes ramas del derecho, el concepto actual de la acción. Logrando destacar el efecto que produce la obtención de la tutela por parte del Estado, hacia un derecho que se pretende o se cree ha sido violado.

Enmarcando una clara distinción entre el derecho de acción y la pretensión.

I N D I C E

I. TEORIA CLASICA DE LA ACCION.	
1. Acción en el derecho romano	7
a) Periodo de las acciones de la ley.	8
b) Periodo formulario.	12
c) Periodo extraordinario.	14
2. Acción Procesal en su concepción clásica posterior al derecho romano.	15
II. TEORIAS MODERNAS DE LA ACCION.	
1. Controversias acerca del concepto de acción a partir de la segunda mitad del siglo XIX.	19
2. La autonomía de la acción.	24
3. Principales teorías.	25
a) Teoría de la acción como tutela concreta.	25
b) Teoría de la acción como derecho de jurisdicción.	26
c) Teoría de la acción como derecho potestativo.	27
d) Teoría de la acción como derecho abstracto o de obrar.	28
e) Teoría de la acción como instancia proyectiva.	29
III. FUNDAMENTACION LEGAL DEL DERECHO DE ACCION.	
1. Fundamentación constitucional.	32
2. La acción en el código de procedimientos civiles.	37

3. La acción en el código de procedimientos penales.	46
4. La acción en la ley de amparo.	50
5. La acción en la ley federal del trabajo.	54
6. La acción en el derecho administrativo.	57
IV. CARACTERISTICAS DEL DERECHO DE ACCION.	
1. Autonomía.	60
2. Es un derecho público.	62
3. Es un derecho subjetivo.	64
4. La bilateralidad.	66
V. OBJETO Y SUJETOS DEL DERECHO DE ACCION.	
1. Objeto.	69
2. Sujetos.	71
VI. DIVERSAS MANIFESTACIONES DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCION.	
1. En el procedimiento penal.	75
2. En el procedimiento civil.	80
3. En el procedimiento de amparo.	82
4. En el procedimiento laboral.	86
5. En el procedimiento administrativo. (Contencioso administrativo).	89
CONCLUSIONES.	94
BIBLIOGRAFIA.	103

CAPITULO I

TEORIA CLASICA DE LA ACCION

1.- Acción en el Derecho Romano.

- a) Periodo de las acciones de la ley
- b) Periodo formulario
- c) Periodo extraordinario

2.- Acción procesal en su concepción clásica, posterior al Derecho Romano

1. Acción en el Derecho Romano.

La acción como se conoció en la antigua Roma, dista mucho de lo - que nosotros conocemos ahora, por lo que explicaremos de manera - ilustrativa el concepto de acción dentro del Derecho Romano, ha- ciendo la salvedad que al ubicar a la acción en la teoría clásica deseamos hacerlo siguiendo un desarrollo uniforme, con el objeto de que la idea que se tenía de la acción quede lo suficientemente clara y poder hacer notar como más adelante lo veremos, la dife- rencia entre esta época y la contemporánea. Por lo que en primer lugar pasaremos a enunciar que la acción romana o el término "ac- tio", tenía la acepción de que era un conjunto de actos que habrí- an de realizarse para lograr una composición efectiva de un pro- blema, lo que significa que la acción estaba íntimamente ligada - al procedimiento, es decir, al Derecho; la idea de los romanos - era que la acción y el Derecho eran un mismo concepto, el ser hu- mano tenía en forma congénita al Derecho y por ende a la acción. Dejando de lado discusiones de carácter axiomático, lo que signi- fica que la proposición anteriormente señalada era aceptada como verdadera, sin requerir de demostración.

Por otro lado, en muchos libros de texto de Derecho Romano, se de- signa el nombre de acción o acciones al derecho procesal civil, - debido a la tradición de usar el título de acciones proveniente - de la "Instituta de Gayo", que trata del derecho procesal en el - último y cuarto libro de actionibus ¹/

¹/ "Instituciones de Gayo". Imprenta de la Sociedad de Literatura y Tipografía, Madrid 1843, pág. 259.

Así como también la famosa cita de Celso "nihil aliud est actio - quam ius sibi debeat indicio persecuendi"^{2/}, (la acción no es -- otra cosa que el derecho de perseguir mediante juicio lo que le -- deben a uno).

a) Periodo de las Acciones de la Ley.

Definiremos en primer lugar, lo que la acción como conducta personal se estimaba en el periodo romano y era por excelencia un acto jurídico, ya que estaba encauzada a resolver una controversia mediante una decisión definitiva (iudicatum), fundada en la opinión de un juez y quien la ejercitaba era el actor, en contra del sujeto pasivo en quien recaía la acción y era denominado demandado, - el objeto del litigio era la cosa (res).

La impartición de justicia en Roma se caracterizó por su extrema formalidad y elegancia, declaraciones solemnes y fórmulas severas, al grado de casi hacer una representación teatral de los hechos ocurridos y de lo que se esperaba por parte del juez. Su decadencia comenzó cuando se permitió a los romanos optar entre las legis acciones y el sistema formulario, más elástico y equitativo coexistiendo los dos sistemas por más de un siglo y, cuando el -- sistema de legis acciones se estimó caduco y abandonado, se declaró obligatorio el sistema formulario.

^{2/} Guillermo Floris Margadent. "Derecho Privado Romano". Como introducción a la cultura jurídico contemporánea, 6a. Ed. Edit. Esfinge México, D.F., 1975, pág. 139 y 140.

Este nuevo procedimiento definió la segunda etapa de desarrollo procesal en Roma y se caracterizó porque las partes exponían sus pretensiones sin ningún protocolo establecido, el pretor se convierte en el organizador del proceso, además de dividir dicho proceso en dos instancias: la primera, llamada "in iure" y la segunda, "in iudicio", condensando así el procedimiento, etapa que se explicará más adelante.

Gayo, que se dice probablemente fué maestro de Derecho en la parte oriental del Imperio Romano, logró gran notoriedad por su obra "La Instituta", es decir, "Las Instituciones".

Papiniano (nacido en Siria), es el representante de la etapa más importante dentro de los clásicos romanos, calificado como el "príncipe de los jurisconsultos" (sic), manifestó inclinaciones de la corriente casuística por lo que se puede observar de sus obras, que son colecciones de casos resueltos por él mismo; el título de su obra es "quaestiones responsa" (preguntas y respuestas).

Domicio Ulpiano (nacido en Tiro, Fenicia), colaborador de Papiniano junto con Julio Paulo. Se dedicaron a compilar y recoger material eliminando contradicciones de los escritos clásicos, así como también, ordenando la "Iurisprudencia", además de insertar comentarios dentro de ella; podemos encontrar citas de ellos en la tercera y sexta parte del "Digesto".

Los anteriores personajes, influyeron de gran parte para aclarar entre otras cosas, los conceptos relacionados a la acción y su problemática, además de poner en orden el cúmulo de ideas que se tenían al respecto.

Las acciones de la ley (legis actionis), posiblemente hayan estado en vigor desde 754 a. de J.C., hasta la mitad del siglo II d. de J.C., y se caracteriza porque en los juicios las declaraciones eran solemnes, y como ya se mencionó anteriormente, éstas eran de manera ritual ante el magistrado.

Por otro lado, nos referiremos a la etapa del Derecho Vulgar a -- fin de dar una idea clara de lo que ésto influyó en la teoría del derecho, y que fué a partir a partir del siglo II donde se interrumpe el desarrollo de la jurisprudencia y de cierta manera florece la Ciencia del Derecho; durante dos siglos de oscurantismo -- se caracterizó por una preparación jurídica mediocre de quienes -- ejercían y hacían valer el derecho, debido a que en esa época el emperador absorbió la tarea legislativa y se adoptó el Derecho -- Clásico con modificaciones a las diversas situaciones económicas del momento, decayendo seriamente el Derecho Romano, pues empezó a adquirir influencias orientales y cristianas.

Esta etapa repercutió seriamente en el occidente, debido a que -- los conceptos jurídicos elaborados en el máximo desarrollo del De recho Romano se perdieron nítidamente, llegando a confundir a los jurisconsultos verbigracia, se llegó a pensar que los conceptos -- de propiedad y posesión eran un sólo aspecto en vez de respetar -- la clara diferencia que existía entre ellos.

Cabe aclarar que las acciones y su clasificación resultaban complejas debido a lo anteriormente señalado, pero lo que se ha podido rescatar y las diversas contradicciones que se encuentran en -- las definiciones, nos lleva a hacer la salvedad de que existan --

clasificaciones como autores existen y, en el Derecho Romano esto - no pasa desapercibido aunque tal vez si podemos constreñirnos, pues este Derecho Clásico rechaza enfáticamente el principio moderno de generalidad de la acción, pues para cada situación jurídica típica se debería aplicar una acción determinada, siendo de consecuencias fatales un error en la selección de la acción; "se puede mencionar que mientras los juristas romanos tenían una llave distinta para cada situación controvertida, los juristas modernos tienen una llave-maestra" para todos los conflictos jurídicos 3/.

Así pues, debido a este marco de referencias podemos clasificar a - la acción en:

A) Acción Civil y Acción Honoraria. Decimos que es acción Civil en razón de su origen que es el ius civile; la acción honoraria, proveⁿía de la conciencia jurídica del magistrado, el cual creaba la acción y la añadía a su edicto anual supliendo muchas veces a la acción civil cuando se consideraba que alguna situación no estaba prevista por el ius civile.

B) Acción Declarativa y Acción Ejecutiva. Son declarativas cuando el objeto de dicha acción es la de nombrar a un juez o árbitro para que establezca si existe el derecho a reclamar lo justo; y por otro lado, es ejecutiva en razón de que se inicia la ejecución de un derecho.

3/ Margadant. Opus. Cit. pág. 180 y 181.

C) Acción Perpetua, Acción Temporal. En términos generales toda acción civil se podía ejercitar en forma indefinida, poco después Teodosio II dispuso que prescribirían en treinta años (o cuarenta en algunos casos); y la acción temporal eran las acciones honorarias que debían ejercitarse dentro de un año (o a veces en plazos menores).

D) Acción Real, Acción Personal. La primera, se derivaba del Derecho Real y era independiente de alguna persona obligada pues era un derecho absoluto oponible a cualquier persona; la segunda acción, debería tener un objeto del conflicto determinado, así como también bien definido el demandado.

E) Acción Popular y Acción Privada. En la primera acción, el actor obra en favor de un interés general y en la segunda, su interés es estrictamente personal.

Cabe aclarar, que dicha clasificación se genera en base a las características del concepto de acción, y por ésta razón se pueden generar otras definiciones dependiendo de los elementos conceptuales que intervengan para ubicar a la misma, lo que significa que la clasificación está sujeta a la circunstancia que se da para el desarrollo de la acción, de cierta manera no se podrá abarcar en toda su extensión el concepto, pero sí exponemos un acercamiento de sus muchas manifestaciones.

b) Período Formulario

En el capítulo anterior señalamos las características generales -

de dicho periodo, aquí nos introduciremos un poco más en dicha etapa, pues ya dijimos que las partes exponían sus pretensiones sin hacer uso de rituales, muchas veces intrascendentes, y es el pretor quien organiza el proceso dejando la imagen ornamental que tenían anteriormente, y el proceso se divide en dos instancias: la "in iure" y la "in iudicio", sintetizando así el procedimiento; - el primero, se refiere a la petición ante los tribunales o del magistrado a que nombre un árbitro o juez; y en el segundo procedimiento, los peticionarios ante un juez particular que se les designó, se pronunciará una resolución.

En esta etapa la acción consistía en el derecho contenido en la fórmula expresada en el edicto, la violación de un derecho era considerada como una lesión personal que generaba una acción, y para empezar con un litigio el magistrado redactaba y entregaba a las partes una fórmula, o sea una especie de instrucción escrita que indicaba al juez la cuestión a resolver y otorgándole el poder absoluto de juzgar sobre el conflicto, hemos mencionado que mientras surge este nuevo procedimiento, al mismo tiempo se llevaba el tradicional, lo cual era optativo cuando se contestaba la fórmula, se fijaba en primer lugar la redacción, después los elementos que la constituyan desde el principio y según las características de la acción ejercida se les requería a las partes ante la presencia del juez, si el demandado o el actor no comparecía, no existía la acción propiamente dicha.

En el momento que el pretor decretaba la acción y se fijaba la fórmula, daba comienzo la "litis contestatio", en la cual el demandante no podía variar su petición ni el demandado introducir nuevas -

excepciones.

El periodo formulario constaba de cuatro fases:

1) Designación. Parte de la fórmula en que se inserta la explicación del asunto de que se trata, exponiendo los hechos ocurridos - anteriormente para aclarar como es que se llegó ante el pretor.

2) Pretensión. Era la parte de la fórmula que designaba el objeto o la pretensión del actor, así como su fundamentación, debiendo -- ser ésta clara y objetiva.

3) Adjudicación. Parte también de la fórmula en que el juez adjudica el objeto en cuestión a alguno de los litigantes.

4) Condenación. La etapa en que se condena o se absuelve a las -- partes por medio del pretor.

C) Periodo Extraordinario.

Este periodo se caracteriza por la introducción paulatina del uso de la escritura como medio para rescatar y preservar procesos importantes, empezando por levantarse actas de sesiones y muchas veces redactar así escritos de demandas, teniendo todo proceso carácter público, es decir, el interés general de la sociedad a llevar a feliz término cualquier conflicto, todo se debería de tramitar ante el magistrado, quien se avocaba al asunto en forma personal.

El papel de la acción en esta fase no se comprendía en la fórmula otorgada por un funcionario público y al cual éste concedía o nega

ba el derecho, sino que durante el proceso en el momento que se expresaban las pretensiones se estaba ejerciendo la acción.

Se sufren cambios conceptuales en esta etapa debido al desarrollo social, generándose nuevos problemas por resolver, lo que nos lleva a nuevos caminos que por necesidad debemos tomar, ya que, el procedimiento en esta etapa era mucho más corto y menos complicado.

En este periodo resurge la concepción de Celso en relación a la acción, que señalaba que la acción consistía en "El derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido".^{4/}

Siendo importante en ese momento lo que inspiraba dicha definición pues los cambios sociales requerían de una cierta permanencia que los conceptos de los jurisconsultos romanos contenían en esencia.

2.- Acción Procesal en su Concepción Clásica, Posterior al Derecho Romano.

Tenemos que en el siglo XVII y principios del XIX, se desarrolló una amplia forma de teorías y corrientes doctrinarias, con el objeto de poner en claro lo que la acción representa en el universo jurídico y las tendencias a lograr una definición estable sobre la acción, este tipo de ideas muchas veces daba la pauta a seguir en la praxis judicial pues es bien sabido que una de las fuentes del Derecho es la Doctrina, resultando por ende que las numerosas y variadas clasificaciones de la acción estriban en razón de las diferentes formas en que las demandas se ejercitan, aunado a los diver

^{4/} Margadant. Opus. Cit. pág. 64.

soa caminos que existen para hacer valer las distintas pretensiones y es precisamente la noción de la demanda lo que en forma teórica -- viene a sustituir a la acción, logrando amalgamar por fuerza una -- función fundamentalmente dogmática a aquella que resulta eminentemente práctica y por lo cual una justifica a la otra.

Simplemente al considerar al ser humano sujeto de derecho se nos -- transporte a la dogmática jurídica con respecto a la noción del derecho subjetivo, por lo que la acción procesal será el vínculo que une al derecho con el proceso, y, es ejemplo idóneo para declarar la relación que existe entre el individuo y el Estado, de modo que: "a través de lá acción se manifiestan dos relaciones de diversa índole teórica; por un lado la ley abstracta y general se vincula con la -- sentencia concreta y particular, validando el derecho subjetivo a -- instancia del sujeto que pretende la tutela de un bien de la vida -- mediante la intervención del Estado que imparte justicia 5/."

Por lo que es evidente la relación entre la acción y el derecho sub -- jetivo, es decir, toda acción implica la existencia de un derecho -- subjetivo, y sin ese derecho subjetivo no hay acción, por lo que, el derecho de acción existe, haya o no una violación a un derecho sub -- jetivo de las personas.

La acción la encontramos cuando se viola el derecho subjetivo y -- quien posee la titularidad de la acción es el ofendido y a quien -- irá destinado será al que ha perpetuado la violación; por lo mani -- festado anteriormente podemos considerar, que quien le dá la cali -- dad de acción es el derecho pues está constituido para proteger la -- organización social, en el momento que se excita al Estado para pro

5/ -Karl Savigny Friedrich. "Sistema del D. Romano Actual".

teger un bien, entra la acción de las personas para poder exigir -
se tutele su derecho violado.

CAPITULO II

TEORIAS MODERNAS DE LA ACCION

- 1.- **Controversias acerca del concepto de acción a partir de la segunda mitad del siglo XIX.**

- 2.- **Autonomía de la acción.**

- 3.- **Principales teorías.**
 - a) **Teoría de la acción como tutela concreta.**

 - b) **Teoría de la acción como derecho de jurisdicción.**

 - c) **Teoría de la acción como derecho potestativo.**

 - d) **Teoría de la acción como derecho abstracto o de obrar.**

 - e) **Teoría de la acción como instancia proyectiva.**

1.- Controversias acerca del concepto de acción a partir de la segunda mitad del siglo XIX.

Antes de empezar por señalar las diversas controversias del concepto de acción, quisiera dirigirme retrospectivamente a los métodos que las diversas escuelas jurídicas emplearon para interpretar el derecho romano. Por lo que respecta a la edad media, con la escuela de los Glosadores se empieza a abandonar el sistema de anotaciones del Derecho Romano, glosando las fuentes para llevar a cabo -- algo más práctico, pues se generaban demasiadas especulaciones históricas y así se concretaba la dialéctica escolástica en la época del renacimiento y, que poco después fue suprimida por la escuela humanista, que sostuvo que el conocimiento de la historia y la filología son complementos indispensables para llegar a la comprensión de las leyes romanas.

Asimismo, desde los comienzos del siglo XVIII, la ciencia jurídica experimentó un desarrollo histórico debido a la conciencia cultural que imperaba en la jurisprudencia alemana de fines del siglo XIX, lo que condujo a un renacimiento de las ciencias de la antigüedad y de las investigaciones romanísticas, por lo que "Surge en Alemania la escuela histórica del derecho que postula la reivindicación del estudio histórico del derecho romano, apartándolo del irreflexivo tradicionalismo del utilitarismo de los teóricos y de las abstracciones del derecho natural" 6/.

Esta escuela consigue rejuvenecer y armonizar los objetivos de la ciencia jurídica con la realidad histórica y tradicional del dere-

6/ L. Alberto Peña Guzman y L. Rodolfo Arguello. Derecho Romano 2a. Ed. Tipografía,, Edit. Argentina, 1966. pág. 331

cho romano, por lo que, debido a la congruencia en sus principios se extendió rápidamente por toda Europa abriendo una ruta de comprensión real del mismo derecho romano.

El primer expositor de la escuela histórica del derecho fue Gustavo Hugo (1764-1844), catedrático de Gotinga, ciudad alemana que llegó a convertirse en el centro de los estudios romanísticos de esa época.

Pero el verdadero maestro de la escuela histórica fue Federico - Carlos de Savigny (1779-1861), considerado como el más grande jurista de su tiempo, realizó las bases de la escuela que inicio - Gustavo Hugo, sintetizó y organizó sistemáticamente sus principios, profesor y miembro de la academia de ciencias de Berlín, a la edad de 24 años publicó su "Derecho de la Posesión", donde - hacía un estudio metódico de lo que había sido una gran incógnita para los juristas y sirvió posteriormente de piedra de toque - para otros estudios.

También se le debe su "Historia del Derecho Romano en la Edad - Media", que permite conocer el Derecho Romano de Occidente, desde la compilación de Justiniano hasta el florecimiento de la escuela de Bolonia, y que nos sirve también para conocer la civilización de los pueblos que se levantaron sobre las ruinas del Imperio de Occidente.

Después de esta escuela, surgió de la misma una corriente que - tenía como base las compilaciones justinianas y que fueron los - tratados de Pandectas, alcanzando una extraordinaria difusión en el siglo XIX.

Bernardo Windscheid, fue el más preclaro entre los estudiosos de esta ciencia de pandectas, produjo importantes obras como la "Teoría de la presuposición", "La actio del derecho romano desde el punto de vista del derecho civil", y el gran "Tratado de Pandectas", - - (1862), trabajó además en el primer proyecto del Código Civil Alemán.

Fue este último jurisconsulto quien inicia el principio de las doctrinas procesales de la acción como un derecho autónomo, además se apoyaba en la manifestación de voluntad del particular, elevándole así a una mera declaración de valor, dando como resultado un concepto innovador para el siglo XIX; así también, genera una serie de concepciones ideológicas que irían a conformar el concepto de acción.

Con su teoría afirma que al violarse un derecho, nace una pretensión contra quien comete dicha violación, misma que dá motivo a ejercitarse en juicio mediante reclamación y, es ésta la que se identifica con la acción. La pretensión jurídica se deduce en juicio para obtener restitución de la cosa por quien ha trasgredido la norma y debe ser su castigo.

Windscheid, opinaba que las doctrinas sustanciadas acerca de la acción, estaban fundadas en una consideración errónea de lo que el derecho romano pretendía establecer; para él actio constituyó una prioridad respecto al derecho subjetivo y no en sentido contrario, fundándose en que dentro del sistema jurídico romano no existía una correspondencia entre actio y obligatio; lo anterior significa que, en el derecho contemporáneo la acción se deriva del derecho subjetivo y Windscheid, señalaba que no es así, que la manifes

tación de la acción dio pauta al derecho subjetivo. El problema para Winscheid, fue dejar bien claro el concepto de acción y desvirtuar las interpretaciones que se tenían del Derecho Romano y sus instituciones; por eso precisamente, señalaba que la palabra actio significa: "el actuar en juicio, pero su definición de actio es la facultad de imponer la voluntad personal por vía jurisdiccional.⁷⁷

Todos estos estudios hicieron posible que el derecho procesal adquiriera personalidad propia y se alejara del tronco común que era el derecho civil, es por esta razón que en el momento de desconocer o violar un derecho, se podía hacer valer mediante el ejercicio de la acción, dejando de lado que el derecho existía por sí mismo regulando la acción, pero sólo apoyando al concepto genérico de acción y no las distintas formas en que podría darse.

La actio era para los romanos, lo que la actualidad es para nosotros el derecho sustancial, es decir, identificamos la acción procesal con la pretensión que se exhibirá ante un órgano jurisdiccional, que es el único contacto que tenemos para que nuestra acción sea tangible, concreta; mientras que los romanos identificaban a la acción en todas sus manifestaciones tanto sociales, económicas o políticas.

De la obra de Winscheid, se desprenden diversas consecuencias que por la definición se contraponen con las ideas tradicionales que se tenían en el momento que se publicó su obra:

⁷⁷ Humberto Briseño Sierra. "Derecho Procesal". Tomo 11, Edit., - Porrúa, S.A., México, 1977, pág. 183.

- a) Por principio de cuentas, la actio romana no era de ninguna manera equivalente a la acción que Winscheid construyó.
- b) La actio de los romanos corresponde a lo que ahora llamamos -- pretensión.
- c) La acción de Winscheid existe, no importando el derecho que la pudiese tutelar.

La pretensión según Winscheid, tenía sentido que le dé el derecho positivo, considerando que el querer (voluntad) hecho valer -- por el actor en el proceso; la acción procesal es calificada por Winscheid en forma negativa, y no se encuentra a lo largo de la obra una elaboración realmente importante, se concluye que la acción es el derecho a la tutela estatal y que se confiere jurisdiccionalmente.

Por su parte, otro estudioso del derecho romano llamado Munther, - elaboró un libro llamado "La teoría de la acción Romana", (1857) - concibió a la acción como un derecho público subjetivo, que se dirigía en contra del Estado en la persona representativa de sus órganos jurisdiccionales, debido a que presupone un derecho privado violado y corresponde no sólo la obligación del Estado de prestar ayuda, sino también el derecho de emplear contra el obligado la -- coacción necesaria para obtener su cumplimiento, al concebir a la acción como un derecho de obrar dirigido al Estado, que en sus órganos jurisdiccionales se les atribuirá una naturaleza pública que ampliaba el horizonte conceptual; pero esto no deja de tener como-

supuesto que al relacionar al derecho de obrar con el concepto -- procesal, existe relación con el derecho privado, aunque introduce un nuevo concepto de acción dentro del proceso jurisdiccional.

Como observamos, al generarse una acción dirigida al Estado, se sientan las bases de lo que hoy calificamos como relación jurídico procesal, lo cual lejos de constreñirse a un mero vínculo entre actor y demandado, se adopta una situación triangular generada por el juzgador, el cual se encuentra en la cúspide del triángulo destinado a prestar la tutela jurídica a los particulares y por lo que señala Calamandrei quien sustenta muchos principios modernos del derecho con respecto a la acción: "es la actividad que se realiza para poner en movimiento y en defensa del propio derecho, el ejercicio del poder jurisdiccional del Estado" 8/.

2.- La autonomía de la acción.

La acción se presenta en forma autónoma debido a que el sujeto de la acción pone en función un proceso y es un proceso en el órgano judicial no toma en consideración la realidad social para conocerla o modificarla, en virtud de que la acción es la manifestación de voluntad de una persona sin que exista un poder jurídico que lo provoque.

Es decir, la acción tiene fundada su autonomía en razón de su naturaleza pues la violación a un derecho puede darse en tal forma que sus consecuencias sean públicas o privadas.

Chiovenda señala otra concepción de acción, la cual nos subraya --

8/ Piero Calamandrei. "Derecho Procesal Civil". Tomo I. Edit. Jur-Europea. 1973, pág. 230.

nuevamente la razón primordial de la misma y es: "La acción es un bien y un derecho autónomo, generalmente nace del hecho de que -- quien debía conformarse con una norma garantizadora de un bien de la vida ha transgredido la norma 9/.

Las controversias originadas por el concepto de acción son de suma importancia para el desarrollo y fijación del concepto, pues, la "identificación que tenía la acción con el derecho sustantivo o de fondo, propinó que en Roma, hasta mediados del siglo XIX con Winscheid y Munther, las acciones fueran una parte del estudio de las disciplinas sustantivas lo que permite precisamente la emancipación y autonomía de la ciencia procesal, es la afirmación de -- que la acción sea algo distinto y diverso al derecho sustantivo" - 10/.

3.- Principales teorías.

A) Teoría de la acción como tutela concreta.

Esta teoría es fundamentada precisamente, concibiendo a la acción como un derecho público subjetivo, mediante el cual se obtiene la tutela jurídica y se dirige contra el Estado para que éste por medio de sus órganos jurisdiccionales, otorgue una sentencia favorable amparando un derecho violado y a la vez se provoque el cumplimiento hacia el demandado de la prestación no satisfecha.

Se sostiene que la acción (pretensión) sólo compete a los que tienen razón, lo cual es válido, la acción no es el derecho, es sólo-

9/. José Chiovenda. "Derecho Procesal Civil". Edit. Porrúa, S.A., - México, 1981. pág. 340.

10/. Cipriano Gómez Lara. "Teoría General del Proceso". Textos Universitarios. México, 1976. pág. 129.

un elemento autónomo para hacer valer ese mismo derecho, por lo que aquí podríamos señalar que el derecho de acción existe, con o sin razón.

La acción en sentido genérico, existe con derecho o sin él, como un derecho autónomo dirigido contra el Estado, que por su conducto se confiere a un individuo libre con el fin de protegerlo frente al adversario, garantizando el cumplimiento de una obligación o prestación; de ahí tenemos que es un derecho público, ya que el Estado tiene la obligación de tutelar el derecho que le asiste a personas, pero en un hecho concreto en cuanto va dirigido a obtener una prestación de la contraparte.

Por lo que podríamos opinar que la acción, tiene como presupuesto la existencia de un derecho privado y, su violación, pero, esta -- condicionada por el derecho subjetivo, es independiente de éste y su regularización corresponde al derecho público.

La tutela del Estado sólo provoca la acción cuando la demanda es fundada y presupone la violación de un derecho. Si aceptáramos lo anterior, no estaríamos ante la autonomía de la acción, pues ya que mencionó anteriormente la acción se ejercita con o sin derecho, lo cual no contradice la interdependencia de la acción y el derecho.

B) Teoría de la acción como derecho de jurisdicción.

La presente teoría manifiesta y concretiza los órganos del Estado que se harán cargo de las diversas manifestaciones de la acción, -- aún antes de tener una pretensión perfectamente delineada y que -- con esto se dé la protección y actuación del Estado para que satisfaga el derecho; es considerada como un derecho de petición y

que se configura como una garantía individual en la mayoría de las Constituciones escritas, y en el caso de nuestro país se contemplaría en el artículo 80. de la Constitución; es pues, la forma en -- que se pedirá ante cualquier autoridad la regulación de cualquier controversia.

Se concibe a la acción como un derecho, pero además lo hará valer ante el Estado, por lo que el papel que jugará el poder jurisdiccional será la regulación de dicha acción y la ejecución de quien no haya podido demostrar que era el poseedor de la acción justa y contemplada por el derecho; y en tanto el demandado será el sujeto pasivo de la pretensión establecida en su contra fundada de la relación sustancial.

Estas posiciones son las que establecen que la acción es un acto - que provoca la jurisdicción por el hecho de acudir ante ella, y -- por eso el Estado viene siendo el medio para definir una situación jurídica de protección a quien ejecute tener el derecho de poner - en función su acción, debido a que acudimos ante un juez para conseguir una determinada prestación o resultado contra el demandado o bien contra del mismo que ejercitó la acción, pues al ejercitarla acción, no significa tener la razón o el derecho de su parte; - así tenemos que la acción como derecho a la jurisdicción, es el poder acudir al juez para que éste imparta justicia.

C) Teoría de la acción como derecho potestativo.

Podríamos definir a esta teoría, como la facultad que tienen las - personas para la intervención del órgano jurisdiccional o para po-

ner en función a la norma. El derecho potestativo es un acto de voluntad que se le ha elevado de rango para llegar a ser un poder sujeto a la acción jurídica del Estado en contra del demandado.

Para darse lo anterior, será necesario que el Estado someta a la contraparte a la relación jurídica suscitada por el actor, dando lugar a la creación, modificación o extensión de situaciones jurídicas, debido a la voluntad del titular del derecho; para que ese sometimiento llegue a darse y se dé la relación jurídica, la decisión quedará bajo la determinación de un juez, quien mediante el desarrollo del proceso, verificará a quien asiste el derecho, por lo que la sentencia que se obtenga, será favorable a quien demuestre tener la razón y reúna todos los requisitos indispensables para ello.

La acción, desencadena una serie de fenómenos jurídicos concatenados entre sí que se llama proceso, y que se traduce en una protección prematura con el fin de evitar conflictos de justicia por -- propia mano; por lo que debemos entender que la acción es el vínculo que une al derecho con el proceso, y es ahí donde deben aportarse los elementos tendientes a demostrar la situación de las -- personas o partes que intervienen en el desarrollo del mismo que es como se fundamenta la autonomía de la acción, por lo que la potestad se dé con respecto a que la decisión final del proceso, no puede depender de la voluntad del cualquiera de las partes sino -- de la valoración de elementos de cada uno, y el juez decidirá (es decir ejercerá su potestad) a quien le corresponde el derecho o -- la tutela del Estado.

D) Teoría de la acción como derecho abstracto o de obrar.

Por principio de cuentas, se puede mencionar que esta teoría admite el hecho existente de un derecho para actuar en juicio (derecho de obrar) no importando si se tiene un derecho sustantivo que tutele - su proceder, por lo que se sostiene que no sólo el que posea el derecho de fondo puede ejercitar la acción, sino que, valiéndose de - la autonomía de ésta, es como los particulares pueden hacer uso de un derecho abstracto de actuar fundada e infundadamente.

Actualmente es común encontrarse en las sentencias de los jueces el término "el actor probó su acción y el demandado no probó sus excepciones" y por lo que se ha expuesto hasta el momento, esto es falso pues lo que se va a probar no es la acción, sino la pretensión del actor o la del demandado. Por otra parte, se tiene derecho a una - sentencia que aclare lo anterior, independientemente de que ésta - sea favorable o desfavorable a los intereses de quién haya iniciado el proceso; esta teoría representa el punto más importante en relación a la autonomía de la acción, pues se puede provocar a los órganos jurisdiccionales del Estado, aún cuando no existe ningún derecho material verdadero que avale nuestra acción.

E) Teoría de la acción como instancia proyectiva.

La característica de esta teoría se nos presenta en su propia naturaleza, es la petición a futuro de que recaiga en nosotros tal o - cual decisión, ya que a la petición del particular ante los órganos de autoridad se le denomina instancia; ésta tiene como consecuencia un procedimiento, este conjunto de actos jurídicos se desencadenan por el sólo hecho de esternar la voluntad de aclarar un derecho violado, por lo que en dicho acto debe pedir una solución a -

su conflicto, definiendo claramente lo que espera del juez.

En el derecho positivo vigente, se habla incluso de un desistimiento de la instancia, que es la oportunidad que brinda el Estado - para poner en función a sus órganos jurisdiccionales; y a un desistimiento de la acción, que es el derecho de hacer valer sus propios derechos. En el primer caso, se lleva a cabo cuando se presenta la demanda pero por cualquier razón decide no continuar en ese momento su instancia para poder hacerla valer en otro momento; y en el segundo caso, al desistirse de la acción, se desiste en forma que brinde las oportunidades a cualquier persona para defenderse de derechos que se le transgredan, pero que no pueda abusarse de tal derecho.

CAPITULO III

FUNDAMENTACION LEGAL DEL DERECHO DE ACCION

- 1.- Fundamentación Constitucional.
- 2.- La acción en el código de procedimientos civiles.
- 3.- La acción en el código de procedimientos penales.
- 4.- La acción en la Ley de amparo.
- 5.- La acción en la Ley federal del trabajo
- 6.- La acción en el derecho administrativo.

1.- Fundamentación Constitucional.

El Estado tiene en su concepción original la cualidad de autoges--tarse, es decir, justificar su existencia, su razón de ser para poder vivir y desarrollarse; en forma autónoma, en el aspecto de la acción es donde nosotros observamos como se justifica un estado de derecho y, es por todos conocido que estos principios se plasman en un documento que se eleva a un rango jerárquico igual al de otros estados de derecho. La acción forma la parte más importante de todo país que se jacte de aceptar un derecho democrático, es la posibilidad que se otorga para actuar de manera libre y autónoma.

Es la esencia del sistema, ya que al elaborar o generar un derecho de acción, es establecer una garantía individual a todos los ciudadanos que forman parte de una sociedad, se traduce en un derecho de petición, es decir, se otorga una calidad a las personas de poder manifestarse ante el Estado ya sea para apoyar un derecho o para pedir la defensa del mismo, por lo que al Estado se le podrá manifestar una inconformidad por asuntos personales, así como para defender los derechos obtenidos dentro de la sociedad.

"El derecho de petición, es inseparable de toda organización en forma de Estado, se ejerce indistintamente ante todas y cualesquiera autoridades" 11/.

Se señala pues la necesidad del Estado a permitir se le requiera para tal o cual acción, puesto que sus actos de autoridad pueden ser considerados molestos para unos o benéficos para otros, por lo

11/ Andrés Serra Rojas. Derecho Administrativo. Tomo I, 8a. Ed. Porrúa S.A., México, 1977, pág. 132.

que se requiere de una vía que canalice dichas manifestaciones.

El derecho petitorio, se solidifica en el principio que contiene el artículo 8o. de la Carta Magna de nuestro País y que señala:

"Los empleados públicos respetarán el derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve tiempo al peticionario".

El artículo 8o. de la Constitución de 1917, consagra el llamado derecho de petición, que asiste a toda persona para elevar solicitudes ante las autoridades. La única restricción impuesta al ejercicio de este derecho, es la de que sea pacífica y respetuosa.

Las peticiones en materia política sólo podrán ser hechas por quienes tengan calidad de ciudadanos mexicanos, ya que el artículo 36 de la Constitución, reserva a éstos el desempeño de las funciones políticas. La ciudadanía se adquiere en los términos prescritos por el artículo 34 del propio código fundamental.

Correlativamente al otorgamiento del derecho de petición, el mencionado artículo 8o., impone a las autoridades la obligación de acordar por escrito las solicitudes que reciban y de hacer conocer

su acuerdo en breve plazo a los peticionarios.

La facultad de elevar peticiones a la autoridad, es uno de los derechos publicos individuales concedidos al hombre frente al Estado, denominado por la Constitución "Garantías Individuales", contenidas en el capítulo 10. de su Título Primero.

La importancia del derecho de petición, radica en que él constituye un instrumento sin cuyo uso los gobernados no podrían poner en conocimiento de la autoridad sus necesidades individuales o colectivas, cuya satisfacción constituye un deber primordial del Estado. La libertad concedida por el artículo 90. de la misma Constitución a las personas para que se reúnan o para que eleven solicitudes a la autoridad, es sólo una de las muchas manifestaciones - concretas en el derecho de petición, pero principalmente es en el aspecto jurisdiccional donde se concretiza.

Existe además de esta facultad, la obligación de los funcionarios y empleados de respetar el derecho de petición, dando a conocer - por escrito al peticionario, el acuerdo que sobre su solicitud hubiera recaído; por lo que es evidente la protección que el Estado otorga a la acción, elevándola jerárquicamente por sobre otras facultades que tienen los ciudadanos; es aquí donde radica la efectividad de un sistema, pues al posibilitar a los ciudadanos del - derecho de petición, le dá cualidades para poder oponerse al mismo Estado si es necesario, al mismo tiempo les brinda la posibilidad de defender sus derechos cuando éstos son violados.

En otro punto de vista, la acción procesal no se identifica con el derecho subjetivo que protege, se distingue como un derecho diferente pero nace cuando aquél es violado o desconocido, y se expresa como el medio legal para obtener que los tribunales hagan respetar o cumplir el derecho transgredido.

El derecho de la tutela judicial que garantiza nuestra Constitución en el artículo mencionado anteriormente, forma parte de las instituciones liberales y democráticas de los pueblos civilizados. La acción es la concretización de ese derecho general y abstracto, -- convirtiéndose así en algo tangible, particular y concreto; este cambio se sufre ante el órgano jurisdiccional, el cual tiene ante sí una acción tutelada en nuestro código fundamental.

El derecho de acción es un derecho de carácter público que otorga la ley a toda persona para provocar la función jurisdiccional, llevando una o más pretensiones a fin de que analizadas por el poder público, en su caso, se les otorgue la tutela del Estado.

El derecho de acción tiene como sujeto pasivo no al Estado, sino al órgano jurisdiccional que debe tramitar el juicio, pronunciar sentencia definitiva y si es necesario ejecutarla por medios coercitivos. El sujeto activo es la persona que comparece ante los tribunales en demanda de justicia.

El derecho no sólo corresponde al actor o demandante, sino también al reo, por lo que los dos pueden legalmente ejercitarlo; todo esto distingue radicalmente a la acción de la comprendida en la legislación romana y hasta la mitad del siglo XIX. Anteriormente se consideraba como el derecho exclusivo del actor en contra del reo.

El contenido del principio del artículo 8o. constitucional, estriba en la facultad de poner en actividad la función jurisdiccional, hacer peticiones ante la autoridad con la obligación de que se resuelva conforme a derecho. Así también es un derecho imprescriptible, que está fuera del comercio y por lo tanto no puede ser cedido, así también es irrenunciable.

Se impone a las personas la libertad de acción o petición ante funcionarios o empleados públicos, para que a su vez éstos resuelvan o acuerden lo conducente y queda vedado este ejercicio hacia otros particulares, es decir, que vaya dirigido de particular a particular y que uno quede obligado a contestar a otro.

Para el maestro Burgoa, "el derecho de petición es una consecuencia del régimen de legalidad, es la demostración plena de un estado de derecho" 12/.

El artículo 14o. de la Constitución, refuerza lo anteriormente señalado, además de ubicarlo precisamente ante los tribunales que es donde primordialmente se aplica el principio de petición o acción.

"... Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes"

12/ Juventino V. Castro. Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. Porrúa, S.A., México, 1983. pág. 94.

En atención a lo anteriormente señalado, y para establecer la relación de las personas con el Estado, ya dijimos que el artículo 80. constitucional fundamenta el derecho de petición; mientras que el artículo 170. de la misma Constitución nos señala:

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo ni ejercer violencia para reclamar un derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Esto es con el objeto de precisar lo que el Estado define como derecho de petición, y que debe respetarse en razón de que el sistema permite ser cuestionado, es decir, por un lado se faculta al -- derecho de acción y por el otro se establece la forma de ejercitarlo. "Se puede considerar en dos aspectos: a) como un derecho público del Estado y su obligación para los particulares; b) como una obligación jurídica de derecho público del Estado de prestar su jurisdicción mediante un proceso. Este último derecho es la acción - en sentido procesal." 13/

2. La acción en el Código de Procedimientos Civiles.

Antes de entrar al estudio de la acción en el código de procedimientos civiles, es indispensable aclarar que esta palabra tiene en el derecho un significado múltiple como lo hemos visto a lo largo

13/ Devis Echandia Hernando. "Nociones generales del Derecho Procesal Civil" Ed. Aguilar, Madrid, España. 1966. pág. 217.

del presente trabajo, se usa en el derecho penal, civil, mercantil administrativo, con numerosos significados.

Se habla de acción en contraposición a omisión, tanto en el derecho civil como en el penal; se utiliza con el objeto de determinar el derecho que se quiere proteger y muchas veces se añade el derecho material subjetivo, al que se hace referencia como acción posesoria o acción contractual.

En el presente capítulo se tratará de ver a la acción procesal establecida en el artículo 10. del código de procedimientos civiles, y debido a que existe una gran variedad de significados y usos del término acción, se hace difícil su comprensión en la doctrina contemporánea; en la legislación y jurisprudencia, se le usa para designar conceptos de contenido material, así como para identificar el derecho subjetivo material que se quiere proteger.

Según se ha expuesto en capítulos anteriores, el Estado tiene la obligación de actuar mediante su órgano jurisdiccional para la realización o verificación de los derechos, cuando las personas o una entidad pública se lo solicita con las debidas formalidades.

Consideramos que así como el concepto de acción, han existido muchas teorías y todavía subsisten en algunos autores modernos, los defectos que la concepción clásica contiene, así también respecto a su clasificación se encuentran los mismos resabios y complicaciones, y además se agrava el problema en la terminología legal de -- diversos códigos como el civil, comercial, penal, procesal, etc., lo que hace difícil extirpar el empleo de la palabra acción en - -

sentido material o sustancial para limitarla a un criterio puramente procesal.

Con la reforma sufrida en el artículo 10. del Código de Procedimientos Civiles, se trata de conseguir la transformación del lenguaje jurídico, aunque actualmente sigue siendo de uso general en las leyes, en la doctrina y la jurisprudencia, ese uso o sentido material o sustancial del término acción; lo importante es no confundirlo con el sentido procesal y saber utilizar la palabra siempre que se esté hablando de cuestiones procesales, lo que nos permitirá mantener en todo momento la distinción entre acción y pretensión, acción y demanda, acción y derecho material.

Por lo tanto, siempre que se trata de limitar el ejercicio de una acción a determinada persona o quien aduzca cierta prueba, se tendrá un uso inadecuado del término, ya que estamos contemplando la pretensión. Cuando el juez niega al demandante una sentencia de fondo sobre una pretensión, no es que se carezca de acción, sino de interés o de legitimación para controvertir la pretensión en el juicio; la acción la tiene siempre y por eso puede promover un proceso y obtener una sentencia.

Por lo que respecta al concepto de acción vertido en el código procedimental, encontramos que el artículo 10. de dicho ordenamiento, nos señala el criterio que se ha adoptado en nuestro país sobre la acción, esto en base a toda transformación que se inició desde la antigua Roma hasta los doctrinarios alemanes, franceses, italianos etc., México ha retomado como es lógico suponer, los conceptos de otras culturas, por lo que en consecuencia se ha tenido que adaptar la situación real de los conceptos subjetivos de la acción, --

es decir, nuestra sociedad no creó los fundamentos de la acción, sino el contrario, el concepto de acción nos formó la actitud que señala la dicho concepto, aunque de cierta manera cuando la sociedad sufre cambios va dejando de lado ciertas definiciones, pues se va conformando una nueva situación que genera otra concepción de las cosas.

El artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles nos señala:

"Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el interés contrario. Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la ley en casos especiales"

En este artículo se nota la tendencia por sintetizar los conceptos y regular a la acción de la parte actora y a la excepción de la parte demandada; así también, la autoridad judicial es quién declara un de recho, por lo tanto, asigna una acción así como también de estable--cer quién resulte responsable de generar la acción, será al que se - le imponga una condena.

Los presupuestos procesales, son los requisitos que nos marca el anterior artículo y que atañen al ejercicio de la acción y de la demen da, lo que determina el nacimiento válido del proceso, su desenvolvi miento y la culminación que es la sentencia; por lo tanto, son requi sitos sin los cuales el proceso no puede existir o tener validez for

mal, por ello deben concurrir en el momento de formularse la demanda, a fin de que el órgano jurisdiccional (juez), pueda admitirla e iniciar el proceso. Muy generalizado es el error de confundir la acción y la pretensión; es muy justificable si no hemos podido desvincularnos del concepto clásico sobre el derecho de acción; pero inexplicable es quienes admiten el concepto publicista que domina el derecho procesal moderno a partir de Carnelutti.

En conclusión, para que el Estado inicie un procedimiento judicial habrá un interés, y ese interés debe ser bien específico, el cual deberá ser de tal manera que:

- a) constituya un derecho que declare la autoridad judicial,
- b) puede ser a quien se le imponga una condena (sólo la autoridad judicial las impone), y
- c) quién tenga un interés contrario al actor (cuestión que es solucionada por la autoridad judicial).

Para que se inicie un procedimiento, éste debe o forzosamente tendrá que llevarse a cabo ante una autoridad judicial, lo que por -- principio de cuentas observamos que quién define a la acción es dicha autoridad, pues ella califica, clasifica y organiza al titular o titulares de una acción. Quién resolverá el problema de la titularidad de la acción o de una acción, es el órgano jurisdiccional. Estos requisitos serán estrictamente observados para que pueda -- ejercitarse la acción válidamente, entendida como derecho subjetivo a la obtención de un proceso, es decir, a las condiciones para que al órgano jurisdiccional (juez), oiga la petición que el demandante le formule para iniciar el proceso.

-El artículo 2o., del mismo ordenamiento legal en cita, establece:

"La acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del demandado y el título o -- causa de la acción."

Lo anterior debe entenderse en el sentido de que el juez, al resolver la controversia, deberá atender a la naturaleza de la acción ejercitada según se desprenda de los hechos narrados, sin variar la prestación exigida, ni el título o causa de pedir, pues a las partes les corresponde alegar y probar los hechos y al juez aplicar el derecho.

Sucede con frecuencia que en la demanda se designa un nombre equivocado de la acción que se deduce y que por error se repite en la sentencia; para ambas situaciones cabe considerar que, no por variarse el nombre de la acción debe considerarse distinta su naturaleza y esencia, siempre que se trate de la misma causa de pedir, que sea uno el mismo objeto que se reclama y que se trate de las mismas partes.

Se atiende no a la denominación dada por el actor, que puede ser incorrecta, o que ese punto fuese omiso, sino a la naturaleza de las prestaciones reclamadas y a la causa de pedir.

Con respecto al criterio que se tiene de instancia y acción, el artículo 34o., del mismo código procedimental nos señala:

"Admitida la demanda, así como formulada la contestación, no podrán modificarse - ni alterarse, salvo en los casos en que la ley lo disponga.

El desistimiento de la demanda que se realice con posterioridad al emplazamiento, requerirá del consentimiento del demandado. El desistimiento de la acción - extingue ésta aún sin consentirlo el demandado. El desistimiento de la demanda, produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de aquélla. El desistimiento - de la instancia, posterior al emplazamiento, o el de la acción, obligan al que lo hizo a pagar costas y los daños y perjuicios a la contraparte, salvo convenio en contrario."

En la instancia y la acción, el mencionado artículo 34o. aclara la diferencia ya establecida, dándole mayor énfasis a sus diferencias definiendo perfectamente el tiempo en que el desistimiento de la - instancia produce sus efectos, y aclarando las consecuencias del - desistimiento de acción. Por otro lado, el desistimiento que de la acción hace la parte demandante, entraña para la parte demandada, el derecho de que se dé por concluido el juicio y se suspenda la - tramitación del mismo. En el desistimiento que se hace de la ins-- tancia, se suspende sólo el procedimiento, dejando intacta la peti-- ción inicial, es decir, la pretensión.

Por lo que respecta al artículo 255o. del mismo ordenamiento legal mencionado, establece:

"Toda contienda judicial principiará por demanda, en el cual se expresarán:

- I. El tribunal ante el que se promueve
- II. El nombre del actor y la casa que señala para oír notificaciones.
- III. El nombre del demandado y su domicilio.
- IV. El objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios.
- V. Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal manera que al demandado pueda preparar su contestación.
- VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables.
- VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez.

Lo anterior, tiene por objeto coadyuvar al conocimiento concreto de los hechos, y dar cumplimiento fehaciente a las formalidades para poder ejercitar el derecho de acción. Será, por lo que anteriormente se ha explicado, la concretización de la pretensión, muy diferente al concepto de acción.

Por lo que la demanda señala la numeración, la claridad y buen orden en la exposición de los hechos y fundamentos de derecho para que la parte contraria pueda enterarse de ellos fácilmente y contestar por su orden cada uno de ellos; así mismo, el juez podrá apreciarlos debidamente y ajustar a ellos los resultados y considerandos en que debe de fundar su sentencia.

Dentro del ordenamiento procesal civil se señalan una serie de clasificaciones de diversos tipos como son: acciones reales, acciones personales y acciones mixtas, subsistiendo el grave problema de la desunificación del lenguaje jurídico.

"Artículo 3o. por las acciones reales se reclamarán la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real, con excepción de la petición de herencia y la negatoria".

"Artículo 25o. las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto".

Las acciones mixtas por consiguiente, son las que se derivan de los derechos reales y derechos personales.

Nosotros consideramos que ésta no es una clasificación de acciones, sino una clasificación de los derechos invocados en las pretensiones

en una misma demanda o acumulación de procesos en uno solo.

Podemos pensar, que fue una necesidad de parte del legislador, en virtud del campo tan amplio y de la diversidad de derechos en la rama civil y, en una forma práctica se trata de especificar el tipo de prestación y obligación que se reclama.

Ahora tomando en cuenta lo anterior, inclusive se habla de juicios ordinarios, juicios especiales y juicios sumarios; con esto, podemos decir que se trata de hacer menos problemática las resoluciones que se tomen en cada una de las acciones que se ejerciten y más amplia y expedita la impartición de justicia, ya que sin esta clasificación, sería más tardado todo tipo de procedimiento civil. Esto sirve, para que se dé una respuesta más congruente con lo solicitado es decir, debe referirse al contenido de la acción y además estar fundada en derecho.

3. La acción en el código de procedimientos penales.

Se distingue, dentro del derecho procesal penal a las sanciones, en dos categorías : preventivas y represivas; éstas últimas, en dos especies, restitución y pena. Esta última es la sanción penal, en contra-posición a la sanción civil, el acto que reclama la sanción penal toma el nombre de acto ilícito penal o delito; un fenómeno análogo que se observa en la sanción penal y la sanción civil es la existencia de la pretensión.

La pretensión penal o punitiva, estriba en que hay un conflicto entre un interés particular y un interés contrario (el Estado), que

es el interés en la actuación de la sanción, sin la cual la sanción no serviría para imponer el precepto legal y en ese conflicto alguien hace valer una exigencia a la subordinación del interés -- opuesto, al interés del Estado, exigencia que no es ni puede ser -- más que una pretensión.

Con el objeto de ubicar dentro del procedimiento penal a la acción es recomendable señalar que: "La imposición de las penas es única y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al ministerio público y a la policía judicial, la -- cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". (Artículo 21o. de la Constitución) . Con esto, se le está dando facultad al ministerio público para ejercitar su acción, y que será una acción persecutoria e investigadora para el esclarecimiento del -- delito que se haya atentado en contra de un particular o de varios ya que se consideran algunos delitos como agresiones a la sociedad y a la paz pública.

El código de procedimientos penales en su artículo 2o. nos establece:

"Al ministerio público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, lo cual tiene por objeto:

- I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales.
- II. Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley.
- III. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el código penal.

Es evidente que el ejercicio de la acción se monopoliza por medio - del ministerio público, el cual se faculta para poder mantener la - paz pública, con la persecución de los delitos y de su investiga- ción, para poder así exigir que se apliquen las sanciones conducen- tes.

Nosotros podemos mencionar que el derecho de acción no es exclusivo del ministerio público, sino sólo su ejercicio, pues éste puede - - ejercitarse por medio de querrela o denuncia por los particulares o bien se puede tramitar de oficio, ésta última la ejerce el Estado - por medio del ministerio público conteniendo un aspecto de obligato riedad siempre y cuando existan elementos fundados para suponer que una persona es responsable de un delito existiendo una excepción de la autoridad judicial al sujeto que cometió el delito, es decir, - ejercer una acción directa contra quién comete un delito flagrante.

Por otro lado, el sólo hecho de denunciar una actividad delictuosa, nos presenta la problemática de que el particular ejercita una - - acción, y ésta se traducirá por medio del ministerio público que la hará valer en el aspecto procedimental, con el objeto de procu rar justicia, puesto que la razón de ser de dicho funcionario, es - la salvaguarda del interés social; así por ende, se manifiesta una completa intervención estatal logrando que el particular por sí - sólo, no pueda ejercer la acción.

En el artículo 3o. del citado código procedimental, señala entre - las funciones del ministerio público, la de poner en movimiento los órganos jurisdiccionales :

- I. Dirigir a la policía judicial en la investigación que éste haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias que a su juicio, estime necesario para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquéllas diligencias.
- II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquéllas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito de sus modalidades.
- III. Ordenar en los casos a que se refiera el artículo 266 de este código y pedir en los demás casos, la detención del delincuente.
- IV. Interponer los recursos que señala la ley y seguir los incidentes que la misma admite.
- V. Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado.
- VI. Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable, y
- VII. Pedir la libertad del detenido, cuando ésta proceda.

Esto significa que el Estado, cuide que la acción del ministerio público sea realizada con eficacia y prontitud, con el fin de que se cumplan y se apliquen las sanciones pertinentes o en su caso la libertad; pero en todo el proceso, el ministerio público goza del ejercicio de la acción plena y amplia que cualquier otro particular; esto es, con el objeto de preservar la paz pública y la defensa de la sociedad.

En el artículo 136 en su fracción la del código federal de procedimientos penales, se establece:

En ejercicio de la acción penal corresponde al ministerio público;

I. Promover la incoación del procedimiento judicial.

El ministerio público al tener estas facultades, pone en función al órgano jurisdiccional, tratando de llegar al conocimiento de los hechos delictuosos y encontrando elementos necesarios para la existencia o inexistencia de un delito.

El artículo 141 del mismo código federal de procedimientos penales, nos señala:

La parte ofendida por un delito, no es parte en el procedimiento penal; pero podrá proporcionar al ministerio público, por sí o por apoderado, todos los datos que tenga y que conduzcan a comprobar la existencia del delito, la responsabilidad del inculpeado y la procedencia y monto de la reparación del daño, para que si lo estima pertinente, en el ejercicio de la acción penal los ministre a los tribunales.

4. La acción en la ley de amparo

Es necesario definir al amparo como la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada "quejoso", ejercita el

derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, - para reclamar de un órgano del Estado Federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", "un acto o una ley, que el -- citado quejoso estima que vulnera sus garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y estados, - para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos - derechos, despues de impugnar o agotar los medios ordenarios"14/

Dentro de la materia de amparo, también se da el concepto de acción como la forma de realización de la protección o tutela que se ejerce respecto de la constitucionalidad de los actos de autoridad; así, que por medio de dicha acción, el amparo será instrumento de satisfacción para otorgar a los ciudadanos una protección - fácil, eficaz y accesible para sus derechos fundamentales, independientemente de que tengan o no recursos económicos, de donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional, deben resolver las pretensiones de éstos.

Las bases constitucionales contenidas en el artículo 107 Constitucional complementarias del artículo 103 del mismo documento, no contiene todas las soluciones del detalle que requiere la normatividad jurídica del amparo, por eso se expidió la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, conocido generalmente con el nombre de la Ley de Amparo.

14/ Carlos Arellano Garcia. "Práctica Forense del Juicio de Amparo" 2a. Ed. Edit. Porrúa, S.A., México, D.F., 1983. Pág. 314.

Dada la aplicación supletoria del código federal de procedimientos civiles, prevista por el artículo 2o. de la ley de amparo, se deberá examinar (como ya se ha hecho), el ordenamiento adjetivo citado en todo lo que juzgue que pueda llenar las lagunas que afectan a la legislación reglamentaria del amparo mexicano.

Dentro de este ejercicio de acción, la cual puede darse de manera individual, física o moral, la Constitución señala en su artículo 103 que:

Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por las leyes o actos de autoridad que viole las garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía a los estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invada la esfera de la autoridad federal.

Con respecto a la fracción la. del artículo anterior, la acción se otorga en favor de cualquier persona, al que se le haya violado alguna garantía individual por parte de cualquier autoridad del Estado es decir, que en el juicio de amparo la acción corresponde al agraviado, dándole con ello una característica defensiva al ciudadano ante actos tan poderosos como son los del Estado; es una garantía más por si el respeto de sus garantías individuales se ve mermado por -

el aparato estatal, tratando de dejarlo sin posibilidades de hacer algo al respecto. En lo referente a las fracciones segunda y tercera del mencionado precepto, son las leyes o actos mediante los cuales las autoridades federales o locales, contravienen la esfera de su respectiva competencia dentro del sistema federal, en perjuicio del gobernado.

Esto se traduce en que la acción, pasa a ser un derecho público, -- pues se trata de un interés social tendiente a beneficiar a los gobernados de cualquier estado.

Aquí, existe la situación de que el Estado actuará en razón de -- sus propias funciones, y que tal vez éstas sean violatorias de algún derecho individual, suscitándose un conflicto sui generis en el cual se tendrá que establecer la defensa de un bien jurídico importante por ser una garantía individual, y por la otra, tal vez -- un beneficio colectivo.

El artículo 107 de la misma Constitución, nos establece:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada.
- II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupa de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la -- queja".

El simple hecho de ejercitar la acción en el juicio de amparo, es-

suficiente para obtener si es justificable la protección de la garantía violada; cabe mencionar que el amparo se rige por un principio llamado "principio de la iniciativa o instancia de parte", el cual es el que constituye la acción procesal, dicha acción está caracterizada por generar la función del aparato gubernamental, siendo una acción definida, congruente y específica para poder obtener impartición de justicia; y a la vez, la acción de amparo contiene un derecho abstracto de petición a favor de los individuos, pues plantea mediante procedimientos y formas del orden jurídico, controversias en relación con supuestas violaciones a las garantías constitucionales. Por todo esto, la acción de amparo debe sujetarse a una serie de principios, y el primero de los cuales está previsto en el artículo 107 fracción primera.

En este orden de ideas, es conveniente aclarar que se establece a la acción una calidad en dicho artículo pues es necesario que tenga el carácter de "agraviado", el cual equivale a que se debe de tener un interés jurídico que deducir, y de ninguna manera parte de un interés general en pedir un pronunciamiento de los tribunales federales.

Por lo que considero conveniente, la necesidad dentro del derecho de amparo, de que evolucione hacia la creación de una acción colectiva de amparo, ya que nuestra Constitución establece no solamente derechos subjetivos públicos de carácter individual, sino otros más de carácter social, además de que esto no afectaría al principio -- que estamos tratando.

5.- La acción en la ley Federal del Trabajo.

La función principal que tiene la Ley Federal del Trabajo, es la de garantizar el ejercicio de las acciones de los trabajadores en forma colectiva o individual, así como también la de proteger los derechos de los mismos trabajadores, siendo la variable que ahora el simple ciudadano, tiene la calidad de trabajador por el sólo hecho de estar bajo las órdenes de un patrón, es decir, que es la persona física que presta a otra un trabajo personal subordinado, ya sea intelectual o material.

Debido a estas características, la acción se reviste de otras circunstancias para su aplicación, como por ejemplo; cuando el trabajador sea despedido de su fuente de trabajo, podrá demandar ante las juntas de conciliación y arbitraje dentro de los dos meses siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de la separación o despido, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba o que se le indemnice conforme a la ley; ya que de no hacerlo dentro de este término, la acción prescribe de conformidad con lo que señala el artículo 518, de la mencionada ley.

"Prescriben en dos meses, las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo. La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación".

Por otro lado, en el aspecto general, las relaciones de trabajo -- pueden verse afectadas por una u otra parte; si es por parte del patrón el trabajador tiene un tiempo, o por el contrario, es por --

el trabajador, el patrón podrá ejercitar su acción, en concordancia a lo estipulado en el artículo 517 de la misma ley.

"Prescriben en un mes:

- I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios.
- II. Las acciones de los trabajadores para separarse de sus trabajos".

En el ejercicio de las acciones ejercitadas por los trabajadores - ante las juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando éstos vean violados sus derechos con respecto a sus relaciones de trabajo, El Estado una vez más tiene la obligación de tutelar esos derechos violados, por lo que le da la facultad al trabajador de ejercitar su acción y mantener el equilibrio y la justicia social entre los trabajadores y el patrón.

La conciliación es una de las primeras acciones que se ejercitan - en el procedimiento laboral entre el trabajador y el patrón, tratando de llegar a un acuerdo común; en caso de no lograr una solución a su conflicto se pasará al arbitraje donde se probarán las - acciones o excepciones de las partes y ofrecerán conclusión.

Por otro lado, y señalando un ejemplo del ejercicio de la acción - en este procedimiento, tenemos que aquí se amplía más esta facultad, al poner en movimiento al tribunal laboral, pues se han dado casos en el que algunos sindicatos emplazan a huelga a una determinada empresa sin tener la representatividad de los trabajadores y

por las características autónomas de la acción, muchas veces esto llega a tener resultados por los emplazantes sin haber completado el requisito de titularidad de una acción para hacerla valer, y - sin embargo, ésta se da sin ningún problema.

Estos son algunos de los errores en que se incurre, a fin de proteger la acción de un sector económico que no tiene posibilidades de defensa eficaz, ante un sector bastante fuerte que son los patrones.

6.- La acción en el Derecho Administrativo.

El problema de cuales son las atribuciones del Estado o hasta don de puede llegar, se encuentra ligado a las relaciones que en un momento guarda el mismo Estado y sus particulares; de manera que el radio de acción que tenga el Estado, fijará los límites del radio de acción que tengan los particulares.

El ejercicio del derecho de acción dentro del derecho administrativo corresponde única y exclusivamente al Estado, el cual por medio de la organización administrativa de sus órganos, establecieron el funcionamiento del propio Estado. Este tipo de acciones estatales no pueden ser improvisadas ni estar sujetas a la arbitrariedad del poder público, sino que deben seguir una coherencia jurídica, es - decir, un procedimiento legal.

Esto tiene como finalidad, prevenir el caos de una administración pública así como proteger el interés general y al mismo tiempo, -- proteger el interés particular siendo consecuencia de la primera.

"El derecho administrativo es la norma del derecho interno que se propone la realización de actos subjetivos, que crean situaciones jurídicas concretas y particulares" 15/.

Se ha mencionado que para que se lleve a cabo el derecho administrativo, debe seguirse un procedimiento, el cual es un elemento formal de la actividad administrativa y domina totalmente la acción de ésta; no puede haber ninguna función dentro de la administración, que no sea contemplado por el derecho administrativo.

La administración pública se rige en forma extremadamente apegada al derecho administrativo, siendo este conjunto de reglas quien le da su forma y razón de ser; y dentro de esto, se llevan a cabo actos, los cuales son provocados por los particulares como son: - contratos, autorizaciones para construcción, licencias, permisos, etc. Así como también existen casos en que el derecho administrativo es el que afecta los derechos de los particulares como es la expropiación o la requisición.

15/ Andrés Serra Rojas. "Derecho administrativo" Tomo I 2a. Ed. Porrúa S.A., México, 1977, pág. 132.

CAPITULO IV

CARACTERISTICAS DEL DERECHO DE ACCION

- 1.- Autonomia.
- 2.- Es un derecho público.
- 3.- Es un derecho subjetivo.
- 4.- La bilateralidad.

I. Autonomía

La autonomía que la acción ha obtenido durante el transcurso de su desarrollo conceptual, se encuentra plasmada dentro de la parte dogmática de nuestra Constitución llamado el derecho de petición, en razón de que la acción es, por sus características, un concepto el cual el Estado debe de estructurar en sus distintas manifestaciones; por lo tanto deberá de tutelarse a nivel de garantía constitucional, en virtud de la importancia que tiene para el desenvolvimiento social, ya que si bien es cierto que la acción se ha desarrollado en forma tal que el Estado tiene como fundamental objetivo, que la acción no se pierda sino que se exprese autónoma y libremente. Esta señalada como el derecho constitucional de petición.

Anteriormente se ha señalado que la acción es una facultad del particular, y éste a la vez la convierte en un derecho público subjetivo, debido a que pondrá en función a los órganos jurisdiccionales, los cuales tendrán la obligación de proteger y tutelar los derechos que hayan sido violados a los particulares que son componentes de la sociedad, y que por el simple hecho de pertenecer a ella, están facultados de poner en movimiento su protestad con justificación o sin ella, es decir, cuando nos encontramos frente al titular de un derecho, éste puede producir mediante una manifestación de voluntad un efecto jurídico, en el cual no es relevante si tiene o no un interés de accionar o cesar un estado jurídico; por lo tanto, en este aspecto se manifiesta la autonomía de la acción.

En el párrafo anterior, se han mencionado dos aspectos de autonomía de la acción; el primero es que el particular puede dar nacimiento a la aplicación de normas sustantivas con sólo su simple poder jurídico, independientemente de si obtiene o no la satisfacción de las prestaciones que reclama; el segundo se refiere a la facultad que se tiene de ejercer o no una acción, de querer causar un efecto jurídico o simplemente no manifestar nada, es decir, que el juez deberá señalar si la acción intentada contra otra persona efectivamente debe causar efectos jurídicos o no.

Es en razón de todo esto que se habla de autonomía, además; "El proceso de los estados modernos: civil o penal; es esencialmente un proceso por acción, o sea, un proceso en el que el órgano jurisdiccional no toma en consideración la realidad social para conocerla o modificarla, sino en los límites de la proposición que le presente el sujeto que ejercite la acción". 16/ Cabe señalar que la acción constituye una condición del derecho, un límite y una condición en el aspecto de la jurisdicción, además no sólo es la facultad de poner en función al órgano jurisdiccional, sino que tiene la facultad de preparar para el juez la materia y la propuesta de resolución que será necesaria señalar en la sentencia.

Este derecho de acción ya se señaló como aquél derecho que depende exclusivamente de la voluntad de su titular, es decir, el actor tiene el poder jurídico para ejercitar una acción, y también de -

16/ Ignacio Medina Luna. Breve Antología Procesal. Textos Universitarios. UNAM. México 1973, pág. 217.

quien se denomina demandado de oponerse a dicha acción, generando su excepción. Mediante la acción, automáticamente se cumple con la jurisdicción, pues se realiza efectivamente para lo que está diseñado el derecho, pues por el principio tradicional, la jurisdicción no actúa sin la iniciativa individual (*nemo iudex sine actore*).

Si bien es cierto que la acción al expresarse genera un derecho sustantivo, éste puede o no existir previamente, además de que sólo se requerira al derecho para dar un marco de referencia y poder señalar si la acción es o no legítima, a cuestionarla mediante un proceso. -- "Así se allana el camino para entender que la acción es siempre, en su contenido y en su meta, una sola noción, invariable, independiente de los derechos de fondo que se están discutiendo o que se trata de establecer o de hacer respetar".17/

El derecho procesal, que desprendido del derecho sustantivo, transforma de cierta manera a la acción, pues ésta deberá de ser independiente del derecho que se pretende satisfacer; así como también el ejercicio de esta acción genera una función dentro del órgano jurisdiccional para tratar de establecer la situación que generó dicha acción.

2. Es un derecho público.

La forma que ha tomado la acción, no deviene de ella misma sino del ordenamiento jurídico que ha establecido una administración - - -

17/ Carlos Cortéz Figueroa. Introducción a la Teoría General del Proceso. Cárdenas, Editor y Distribuidor, México, 1974, pág. 38.

de justicia pública y privada; por lo que la división no tiene nada que ver con la esencia de la acción.

Del derecho público se entienden aquéllas acciones que son promovidas por los órganos del poder público como representantes de la sociedad; aquí cabe mencionar que el titular es el Estado, pero también puede ser un particular. Se trata pues de acciones civiles, penales, laborales, etc., como las relativas al derecho de la familia, la tutela de intereses de los trabajadores, sin excluirse como ya se ha dicho, el hecho de que estas acciones se lleven a cabo a instancia de los particulares; aquí se tiene el poder de producir la norma, aunque el particular no tenga ningún derecho subjetivo al castigo del culpable.

Además, es un derecho público debido a que el contenido del objeto que se persigue mediante la acción, es de índole público, o sea, es por un interés público.

Se califica como derecho público, el que ejerce el ministerio público que es el representante de la sociedad; por otro lado, la acción es de derecho público cuando el titular corresponde a entidades de índole social o estatal o a personas morales de derecho público como la federación, los estados, los municipios, etc.

Dentro del derecho público se contempla al derecho subjetivo sin que estos se contrapongan; así mismo, encontramos dentro del derecho público o privado acciones en las cuales el órgano que las ejerce es el ministerio público, debido a que es el representante de la sociedad y del Estado, y entre sus atribuciones existe; la de-

claración de ausencia y presunción de muerte, ejercita la nulidad de matrimonio, la patria potestad, etc., esto en razón de que se debe mantener una vigilancia constante a la sociedad, para que ésta no vaya a ser vulnerada.

3. Es un derecho subjetivo.

El derecho subjetivo, podríamos señalar que es la finalidad que pretende la acción ante los órganos jurisdiccionales. Cae en un derecho subjetivo por ser el medio para poder manifestarse, si se quiere obtener que nuestra acción prevalezca, sobre la de otro entonces tendremos que apegarnos a la regulación procedimental de un derecho subjetivo.

Dentro de la acción, que es un derecho potestativo, encontramos que el individuo tiene una facultad o poder jurídico de ejercer la acción en busca de la satisfacción de una pretensión, y esa potestad se define como el derecho subjetivo de los particulares. Dentro de este derecho, existen situaciones que no solamente se ejercitan ante los órganos jurisdiccionales para que se satisfagan las pretensiones, siendo que también existen facultades de producir efectos de mera información o simples manifestaciones de voluntad, verbigracia, la facultad de donar o de otorgar testamento, etc.

La condición para el derecho subjetivo, es la facultad de poner en función al órgano jurisdiccional y que éste produzca determinados efectos jurídicos necesarios para satisfacer una pretensión y, esto deviene en que el Estado actualmente le da un orden jurídico objetivo para establecer un proceso, un camino, un ordenami-

ento legal apropiado para que se satisfaga una pretensión por resolver una controversia. La cualidad esencial del derecho subjetivo, es la libre voluntad del individuo, a disposición del cual se ha establecido la norma jurídica, y para aclarar dicho concepto, señalamos lo siguiente: "los derechos subjetivos son formas de conducta jurídicamente regulados, pues constituyen un proceder lícito que el derecho expresamente reconoce la facultar a una persona para que haga, exija o impida algo en relación con otra que se considera sujeto pasivo, quién debe soportar la acción, la exigencia o el impedimento del sujeto activo". 18/

Con respecto a la posición que se tiene sobre la acción de la persona activa y con respecto al deber del sujeto pasivo que se conforma mediante un regimen procesal específico, cabe señalar que se otorga una licitud de obrar interviniendo correlativamente por parte del órgano jurisdiccional en ambas partes del conflicto, con el objeto de conciliar a las partes o en su defecto, otorgar la acción a quién sepa estimular al órgano jurisdiccional adecuadamente, lo que significa que quién tiene la acción y sepa ejercerla eficazmente, tendrá todas las posibilidades de obtener lo que su pretensión persigue; por lo que tanto actor como demandado, sujetos a un órgano jurisdiccional, dejarán el aspecto de justicia formal en un nivel secundario, atendiendo sólo su sentido procesal y su oportunidad que se tiene para aprovechar el error de la parte contraria, volviéndose en forma subjetiva por el aspecto meramente de aplicabilidad de la norma, al hecho concreto en forma tendenciosa.

18/ Rafael Rojina Villegas. Derecho civil mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México, 1980. Tomo 1. pág. 181.

4. La bilateralidad.

Normalmente, al poner en movimiento a los órganos del Estado, se tiene como meta que se nos procure de algún beneficio positivo, como sería la declaración de una sentencia favorable, así se cumpliría nuestro propio interés, ejemplo, el acreedor pide se le condene al deudor el pago de la deuda adquirida; así también, el conyuge pide la anulación del matrimonio con respecto del otro conyuge, etc.

La acción, vista ya como incitadora de la jurisdicción invocando al juzgador para que aplique una medida tutelar, tratando de establecer el derecho y la sujeción contra quién se ejercita; esto conlleva a la obligación que se adquiere por parte del Estado de responder a esa acción, y darle el seguimiento lógico jurídico que el derecho estipula al caso.

En la situación de ejercer acción contra determinado particular, el demandado tiene en forma proporcional a el actor, las mismas excepciones en sus acciones el primero manifiesta; es decir, la acción que se ejerza deberá tener su defensa en la misma forma que el actor demanda, y no podrá existir desigualdad entre la acción y la excepción, y aún a su vez, en la reconvencción, que esto último representa la acción del demandado.

"En efecto, si la acción persigue un pronunciamiento favorable para los intereses de quién la ejerce, el sujeto pasivo puede tratar de que se dicte un pronunciamiento favorable a sus intereses y por tanto, no favorable para quién inició el proceso y que se rechace o desestime las pretensiones perseguidas". 19/

Así vemos, que la acción no es propia solamente del actor, sino que el demandado puede pedir y probar el rechazo de la demanda para que se pronuncie una sentencia desfavorable para el actor; incluso puede de la parte demandada o sujeto pasivo, pasar a ser sujeto activo - en el mismo proceso.

Visto este fenómeno desde la perspectiva estatal, se tienen dos propuestas para ejercer tutela, el juez se encargará de apreciar cual de ellas es la correcta, y tal vez ninguna lo sea, por lo que el juez propondrá una tercera, siempre y cuando esté apegado a las normas correspondientes.

Este tipo de acciones que ejercita el demandado al momento de contestar la demanda, se le dará el nombre de excepciones y reconvencción, y éstas se interponen en el plazo que se señale al momento de emplazar al demandado. La excepción es un poder jurídico que habilita al demandado para oponerse a la acción promovida en su contra, y que lo hace estar en igualdad de circunstancias con respecto al actor.

CAPITULO V

OBJETO Y SUJETOS DEL DERECHO DE ACCION

1. Objeto.
2. Sujetos.

1. Objeto.

A lo largo del presente trabajo, se han señalado las características del derecho de acción y también el régimen que lo regula que es el derecho procesal, por lo que en este capítulo señalaremos al objeto del derecho de acción, determinado precisamente por el derecho procesal aludido.

El objeto que persigue la acción procesal, se puede diferenciar en dos propósitos; objeto mediato y objeto inmediato. En el primero se busca provocar la función jurisdiccional del Estado por medio de sus órganos jurisdiccionales; en el segundo se busca la tutela del mismo Estado, en el caso de que exista razón.

Por lo consiguiente, el objeto que se persigue al ejercitarse la acción es la obtención de un fallo favorable para la satisfacción de la pretensión declarada y que es la finalidad de todo proceso; el contrasentido sería, el objeto que persigue la parte demandada o sujeto pasivo de la acción, es el que se le exima de las prestaciones u obligaciones que le reclama la parte actora.

De esta forma, el particular al buscar la satisfacción de su interés individual, colabore en la actuación del derecho objetivo, mientras el Estado al ocuparse de la ley, difiere al mismo tiempo el derecho subjetivo del particular.

Podemos señalar por ejemplo: cuando un acreedor llegado al vencimiento para el pago de una cantidad de dinero y el cual el deudor no le ha hecho; el primero se dirige al órgano jurisdiccional para solici-

tarle que se condene al deudor el pago de la cantidad adeudada, dicha solicitud es la pretensión del actor, con esto se logrará el objeto inmediato de su acción que es la sentencia en los términos que expresó en el proemio de su demanda.

Calamadreí nos advierte: "para determinar el objeto de la acción encaminada a obtener la condena del deudor, no basta la mención de la sólo providencia jurisdiccional, sino que se debe indicar cual es el derecho subjetivo no satisfecho en tutela y del cual esta providencia se invoca" 20/.

Advertencia que se debe tomar cuando se quiere obtener la tutela jurisdiccional en todo conflicto, por lo que deberá ser necesario mencionar estos dos aspectos, cuya combinación aparte de aplicar el derecho en forma exacta, dará como consecuencia la identificación y satisfacción de la petición.

Burgoa nos señala así también, el objeto de la acción: "en toda acción, pues, el objeto estriba en hacer cumplir la ley en un caso particular y determinado, por conducto de la intervención del poder del imperio del Estado, ejercitando en este caso, por los órganos jurisdiccionales" 21/. Definido de esta manera el objeto de la acción, se puede distinguir de la pretensión; es que mientras la acción deviene de un trasfondo subjetivo, se viene a plasmar en la pretensión, es decir, la esencia es la acción y la vía idónea y necesaria que moverá los mecanismos estatales es la pretensión, ya

20/ Calamandreí. Opus cit. pág. 289

21/ Ignacio Burgoa. El juicio de amparo. Edit. Porrúa, S.A. México, 1983, pág. 316.

que la acción deja de ser un concepto abstracto, materializándose en la pretensión.

Tenemos en nuestra sociedad intereses jurídicos que están protegidos por el Estado, y para su protección será necesario tomar en cuenta que cada individuo está provisto de una acción en sentido genérico, al hacer uso de esta acción, la traducirá en una pretensión, pues el objeto de la acción es realizar la voluntad concreta de la ley, es decir, se aplique la norma que corresponda al caso concreto mediante una pretensión; esto significa que mientras la acción es general, la pretensión deberá ser concreta y específica.

Es necesario considerar, que lo anteriormente mencionado es el principal objeto de la acción, así como también en ese sentido, queda definida la acción en su concepto abstracto, ya que no tendría ningún sentido ejercitar una acción sin que ésta no lleve a cabo la exacta observancia de las leyes, arrebatándoles a los particulares la iniciativa personal que pudiese tener para arreglar sus conflictos; por lo que la norma deberá estar en un plano superior que los particulares, es decir, la aplicación e interpretación de la ley, es facultad de los órganos del Estado, y cuando el titular de la acción reclama el respeto y acatamiento de los derechos y obligaciones, tratará de que se concrete esos conceptos subjetivos a el caso concreto.

2. Sujetos.

Para que pueda llevarse a cabo una resolución jurídica dentro del ejercicio de la acción que tiene el Estado, es necesario dos o más

voluntades (aunque existen excepciones a este respecto, como la acción del testador). Estas son las que en un momento dado van a llevar a cabo el ejercicio de la acción o acciones (pues pueden ser simultáneas una o más acciones), por un lado el que actúa y pone en movimiento al Estado, por medio de sus órganos jurisdiccionales, y por otro, sobre el cual recae la acción ejercitada. Esto nos da a los sujetos que tienen el derecho de acción y los cuales van a dirimir sus controversias, y se clasifican en sujeto activo y sujeto pasivo (en la declaración de testamento el sujeto pasivo será el beneficiario), los cuales están obligados a legitimar su acción.

Los sujetos de la relación procesal van a llevar a cabo todo tipo de acciones tendientes a demostrar su posición, con respecto al conflicto, ya sea parte demandada, y el órgano jurisdiccional decidirá a quién corresponde el derecho y la razón.

Algunos autores consideran como sujeto pasivo al Estado; consideramos que al Estado si le corresponde esa calidad, en virtud de que dentro del Estado mismo se generan tres poderes que servirán para frenarse entre si, cuando sus actividades rebasen el límite de lo establecido, el poder judicial está diseñado para poder juzgar a los otros poderes cuando así sea necesario; por tanto, el Estado por su organización administrativa puede ser un sujeto activo o pasivo según sea el caso, y una parte independiente tratará de dilucidar con respecto al conflicto en el que forma parte el Estado, sin ninguna posición parcial dentro del mismo.

Los sujetos que están clasificados en el código civil, son los establecidos por la norma y son; personas físicas o morales; siendo éstos últimos quienes nombrarán a un representante legal que podrá -

hacer valer sus derechos, es decir, podrá aplicar la acción que le convenga a la persona moral.

El actor pone en movimiento al órgano jurisdiccional, para que a su vez éste llame a juicio a la persona contra quién va dirigida esa acción; el primero concibe a la acción como un derecho potestativo dirigido a provocar del Estado una protección jurisdiccional destinada contra el adversario; el segundo tendrá la acción de - - allanarse, desistirse, defenderse o en su caso reconvenir, todo - esto dependiendo de lo que le demanden, por lo que muchas veces el actor ante una circunstancia de lesión de sus derechos, puede tener dos o más aspectos jurídicos para su solución.

Ejemplo, un cheque que ha sido devuelto por la institución bancaria por carecer de fondos, existe la vía penal o civil. Así también, el demandado puede optar por lo que le están pidiendo en la demanda.

CAPITULO VI

DIVERSAS MANIFESTACIONES DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCION

1. En el procedimiento penal.
2. En el procedimiento civil.
3. En el procedimiento de amparo.
4. En el procedimiento laboral.
5. En el procedimiento administrativo
(contencioso administrativo).

1.- En el procedimiento penal.

Debido a que el derecho penal es "un conjunto de normas jurídicas que asocian los efectos jurídicos exclusivos del derecho penal a un determinado comportamiento humano (el delito), con su principal efecto, la pena" 22/. Debemos separar o al menos tomar en cuenta las características que tiene el particular de su acción penal, pues a pesar de que hay acción para poner en movimiento el mecanismo jurisdiccional para la tutela de sus intereses (específicamente intereses que resguarda el derecho penal), no corresponden a este proseguir con su acción, puesto que es al Estado a quien corresponde tutelar el procedimiento de dicha acción.

Hemos visto en forma general, como el Estado otorga a uno de sus poderes el ejercicio de la jurisdicción, y para que éste se ponga en movimiento es imprescindible que se le imprima el impulso que genera su actividad, pues la justicia no se administra si no hay quién la pida, ya sea el particular o la sociedad por medio del ministerio público (aunque puede haber acciones que se ejercitan de oficio al inicio de un juicio); esa facultad es la acción.

La acción en materia penal, es la acusación, es decir, "el acto jurídico procesal que incoa materialmente el proceso y será el instrumento por el cual se ejercita" 23/

Es conveniente aclarar este concepto, ya que en materia penal hay una función represiva del Estado, pues éste establece en el Código

22/ Reinhart Maurach. Tratado de derecho penal. Edit. Barcelona. Ed. Castellana, 1962 pág. 319.

23/ Eduardo B. Carlos. Introducción al estudio del derecho procesal Edit. Ejea. Buenos Aires, 1969, pág. 243.

Penal los hechos que constituyen un delito y las sanciones que co-
rrespondan aplicar a quienes, sea por acción u omisión, violen --
sus preceptos; dichas normas establecen una relación de derecho -
material entre el Estado quién es el que tiene el derecho para --
castigar, y el autor del delito, que deberá sufrir la pena corres-
pondiente cuando ocurra un hecho con estas características. El -
Estado promueve por medio del órgano público instituido la acción
penal, una vez que se constate la existencia de ese hecho, apli--
cando al responsable la norma penal.

La acción penal y la pretensión punitiva, no son figuras equiva--
lentes, ya que ha habido muchas sentencias absolutorias que de- -
muestran que el ejercicio de la acción penal no resuelve forsoza-
mente la existencia del hecho punible, y por consiguiente la res-
ponsabilidad penal de su autor. La acción penal reviste un carác-
ter público, pues su fin o esencia es que se realice la pretensi-
ón punitiva del Estado, es decir, que se aplique una norma de de-
recho público que ha sido establecida para la salvaguarda de inte-
reses generales.

La preparación del ejercicio de la acción penal, se realiza en la
averiguación previa, etapa procedimental iniciada por el ministe-
rio público, el cual practica todas las diligencias necesarias --
que le permita estar en aptitud de ejercitar la acción penal, de-
biendo integrar para esos fines el cuerpo del delito y la presun-
ta responsabilidad del inculcado con el objeto de que se realice
la pretensión punitiva del Estado.

El ejercicio de esta acción tiene como presupuesto la previa exis-

tencia de un delito, y para probar éste se deben establecer los preceptos jurídicos aplicables, es decir, llevar a cabo la relación entre un hecho concreto y los preceptos jurídicos que se estimen han sido violados.

Una consecuencia colateral de la actividad de la acción, consiste en el intento por conocer la verdad de un hecho concreto, por lo que el procedimiento penal es una composición de actos de las partes; por un lado el ministerio público como parte del proceso, a éste le corresponde llevar la carga de la prueba y de la acusación buscando la responsabilidad del inculpado; y por otro lado, el inculpado tratará de demostrar la imprecendencia de la acción del primero.

La acción penal también puede producirse por querrela o denuncia, parte importante dentro de todo proceso penal, pues se deberá promover la acción privada únicamente por querrela del agraviado; y la acción pública deberá ejercitarse de oficio, la cual estará institucionalizada en el ministerio público, aunque el desarrollo de dicha institución trata de suprimir al acusador privado queriendo establecer el ejercicio exclusivo de la acción.

Se ha fijado el principio de la acción penal, pero esto no significa que sólo el ministerio público lleve a cabo la acción y jurisdicción, sino que existe una clara separación entre el órgano que ejerce la primera y el que se pronuncia sobre la misma, o sea, los jueces del orden penal.

Cierto que al tenerse conocimiento de un ilícito, nace la relación

jurídico material entre el Estado y el presunto responsable; el primero representado como ya se ha dicho, por parte del ministerio público, que está investido de facultades legales suficientes para - procurar castigo al infractor; pero esa relación sería la primera - fase del proceso, por que inmediatamente se pasaría a la relación - jurisdiccional competente.

Carnelutti nos señala enfáticamente esta diferencia "lo que debe - aclararse es que la instrucción así como el debate, es ante todo - función del juez y no de parte, a las partes compete a lo más, una función accesoria y; una parte es también el ministerio público. La instrucción es oficio del instructor y el instructor debe ser un - un juez. Que la instrucción como el debate operan junto al juez, - más bien ante el juez las partes, puede ser oportuno, pero está - fuera de duda que si el ministerio público ha de intervenir en la - instrucción, su figura no debe ser la que instruye, sino la de - - quién ayuda a instruir" 24/.

Las facultades de las que goza el ministerio público en su momento procesal, son las mismas facultades que tiene el inculcado en su defensa, pues como hemos visto, ambos gozan de iguales derechos dentro del proceso y éste tiene características de que; no nace forzadamente de un delito; además nace con la actividad que se lleva a - cabo ante el órgano jurisdiccional para la aplicación de las normas establecidas en la ley .

24/ Francisco Carnelutti. Cuestiones sobre el proceso penal. Ed. - Jur Europa América. Buenos Aires, 1977, pág. 66.

Es conveniente hacer una retrospectiva en materia del ministerio público para tener idea de su penetración social y jurídica. Aparece por vez primera en el código de procedimientos penales para el Distrito Federal, en 1880, que en lo dispuesto en el artículo 28 expresa: "el ministerio público es una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de la ley en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales, los intereses de ésta en los casos y por los medios que señalan las leyes"

Este primer antecedente, lo sitúa simplemente como un auxiliar en la aplicación de justicia, es hasta el año de 1903 cuando se le concede por medio de la ley orgánica del ministerio público, una magistratura independiente que representa a la sociedad, dejando de ser un auxiliar en la aplicación de la justicia. Se le da unidad e independencia pasando a depender del poder ejecutivo por medio de un procurador general, al cual estará supeditado y le dará dirección a su actividad.

La Constitución de 1917, convierte al ministerio público como una nueva forma de actividad procesal en la persecución de los delitos, en la búsqueda de los elementos de convicción.

La ley orgánica del ministerio público del Distrito Federal y territorios federales de 1919, fue elaborada siguiendo las ideas de la Constitución de 1917. Las facultades como órgano del Estado las establecen los artículos 21 y 102 constitucionales, creando con ello una formación de la acción sui generis, que no se da en otros aspectos procedimentales coadyuvando a la diversificación del concepto y con ello tal vez, la confusión de algunos estudiosos por tratar de llevar la idea de unidad conceptual sin que hasta el mo-

mento se haya formado.

2. En el procedimiento civil.

El estudio de la acción supone enfrentarse al problema de su naturaleza jurídica, el sólo mencionarla no significa resolverlo, sino advertir su trascendencia sin el objeto de llegar a conclusiones - escépticas, sino que se desea afirmar la autonomía del derecho procesal respecto del derecho sustantivo; en la actualidad no se ha respondido en forma definitiva a este fenómeno, sin embargo, las - reglamentaciones de nuestro país nos llevan a adquirir una realidad del problema.

La acción dentro del procedimiento civil, fija el ámbito del conocimiento y decisión del órgano jurisdiccional en cuanto que establece un límite a los poderes del juez, pues éste no podrá extenderse en la sentencia sobre cuestiones que no le hayan propuesto.- A diferencia de la acción penal, la acción civil puede renunciarse o desistirse; cabe mencionar, que el fin de la acción tanto penal como civil es idéntica, ya que se pone en función a los órganos - jurisdiccionales y se constituye el proceso, que como ya señalamos anteriormente, "es una serie de actos jurisdiccionales debidamente coordinados y solidarios, con la finalidad de poner término al litigio mediante sentencia definitiva y su ejecución; por tanto, el juicio no es sino el litigio dentro del proceso" 25/.

25/ Eduardo Pallares. Derecho procesal civil. 5a. Ed. Edit. Porrúa S.A., México, 1974, pág. 100.

La influencia que tiene el código de procedimientos civiles, se debe a un proyecto del tratadista Couture, en particular su idea de elevar a la categoría de normas a los principios rectores del proceso, en lugar de tener que inferirlo de la lectura del código en conjunto.

Así mismo, el código de procedimientos civiles, inicia con un título relativo a las acciones y excepciones, esta circunstancia revela un enfoque del proceso y que en la actualidad reviste una concepción publicista por las reformas que contienen los artículos referentes a la acción, ya que anteriormente respondía a una tendencia romanista, y este criterio al fin fue superado con las recientes reformas, ya que ésta se estaba volviendo inútil, pues no se estaba refiriendo a la realidad de la acción.

Como se ha venido mencionando en el transcurso del presente trabajo, se han dejado de lado las teorías clásicas para elaborar ahora un criterio más actual, producto de los cambios que se han generado de la práctica procesal, con el fin de adecuar la realidad jurídica a la norma subjetiva plasmada en el código de procedimientos civiles.

Este cambio era ya necesario, debido al grado de incongruencia que tenía en sus primeros artículos el código de procedimientos civiles, que en la práctica suscitada en los tribunales, habían sido rebasados en su momento.

& Couture. Fue profesor huésped de la Facultad de Derecho en México, en enero y febrero de 1974, dictando dos cursos sobre "Teoría de la buena fe en el proceso civil" e "Interpretación e integración de las leyes procesales".

Dentro de su aspecto general, tenemos que dentro del procedimiento se establece una doble autonomía; por un lado, porque tiene -- una ley propia que lo rige, es decir, el código de procedimientos civiles; y por el otro lado, es independiente de la relación jurídico sustancial materia del juicio. Por ejemplo, el actor demanda el incumplimiento de un contrato de arrendamiento, y el demandado niega la existencia del mismo; aquí, aunque no exista tal -- contrato ni el actor tenga los derechos que afirma tener, el proceso existirá por vida propia.

Con el objeto de aclarar las diversas corrientes que tratan de definir la clasificación de acciones, considero prudente aclarar -- que la mayoría de los procesalistas opinan que la esencia de la -- acción forma parte de un tronco común, es decir, se piensa en un concepto unitario, aunque al dividirse en diversas normas, obtengan caracteres propios.

El procedimiento civil, es uno de los más amplios y variados, debido a la diversidad de acciones, que se pueden ejercitar mediante éste; es esencialmente un proceso en virtud de una demanda llevada ante el juez para que resuelva, de aquí parte la idea de variedad de acciones, siendo un sólo origen su nacimiento y dándole un sentido múltiple al concepto de acción.

3. En el procedimiento de amparo.

El procedimiento de amparo y su naturaleza, es un tema sumamente abundante, pero es necesario dar una idea sobre el juicio de amparo y la acción procedimental, por lo que pasaré brevemente a expo

ner que: "Es una institución defensora de la pureza de la Constitución y de la vigencia de las libertades individuales que tienen su fundamento en los artículos 103 y 107 de la Constitución" 26/.

Para iniciarse el juicio de amparo deberá ser necesario el "ejercicio de la acción de amparo", siendo una acción muy especial que pone en función la actividad jurisdiccional, además de que deberán - de concurrir ciertos requisitos para dar nacimiento a la acción, - los cuales señalaré:

A) Relación entre el hecho y la norma, consistente en determinada situación objetiva, es decir, una preexistencia en el área sustancial de un hecho subjetivo que se hará valer en el juicio.

B) Legitimación para obrar o para contradecir; no basta el requisito anterior, sino que deberá ser necesario que se presente una demanda ante el juez para que pueda tomar las providencias correspondientes.

C) Interés procesal, es decir, el interés en la obtención de la tutela de un bien, el cual debe de ser personal, actual o existente en el momento, y surge cuando sólo puede ser ejercida por la providencia del juez.

La acción se traduce en una demanda que se interpondrá ante el órgano jurisdiccional, constando la demanda en dos partes:

26/. Alfonso Noriega. Lecciones de amparo. 2a. Ed. Edit. Porrúa, - S.A., 1980, México, pág. 43.

- 1) La afirmación de una voluntad de la ley y la declaración de voluntad de que sea actuada y,
- 2) La invocación del órgano del Estado en la demanda, que a pesar de ser infundada obliga a un fallo, aunque su efecto será a medias, ya que de no ser fundada la declaración caerá en el vacío, -- sin producir efectos jurídicos.

Estos elementos en conclusión serían: la preposición y el requerimiento.

En esta circunstancia surge de manera particular el modo como debe realizarse la demanda:

- a) La demanda deberá siempre formularse por escrito, con excepción de que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro.
- b) El contenido que deberá expresarse ante el juez que promueve, con el objeto de que se fije la competencia, así como el nombre de la persona (física o moral), que ejercita la acción, para precisar la figura de "quejoso".
- c) Señalar la autoridad contra la que se queja, "autoridad responsable".
- d) Establecer el pedimento al juez, con el fin de nulificar el acto reclamado, garantías violadas o inconstitucionalidad del acto, "conceptos de violación".

e) Fundar y motivar la violación constitucional, consignando los hechos que antecedieron al acto reclamado.

f) El requerimiento o petición para que se pronuncie sentencia en sentido afirmativo para el quejoso.

No mencionaremos detalles acerca de los dos tipos de amparo; el directo o indirecto, por no ser de trascendencia para el tema que se está tratando, ya que sólo nos interesa el ejercicio de la acción en el procedimiento de amparo.

La demanda de amparo debe ser considerada como todo indivisible, salvo excepciones en que la misma demanda permita actos aislados.

Es necesario señalar que el juicio de amparo es un conjunto de actos procesales que tienden a una sentencia, es la acción del agraviado y esta tutela no es de ninguna manera parcial ni incompleta puesto que el concepto de "juicio" se considera como una serie ordenada y sistemática de actos que culminan en una sentencia, abarcando a la acción misma desde el momento que inicia el proceso; - la acción en este aspecto, es un derecho de petición, porque implica obligatoriedad e imperatividad para el órgano estatal al cual se dirige, en cuanto que éste no puede denegar su ejercicio, sino que debe resolverlo afirmativa o negativamente la citada petición.

Además de ser un derecho subjetivo como se ha mencionado a lo largo del presente trabajo, pues es una facultad concedida a la persona por orden jurídico objetivo, ya que reclama la prestación --

del servicio público jurisdiccional.

4. En el procedimiento laboral.

Ya hemos visto la idea tradicional de la acción, consistente en identificar a la misma acción con el derecho sustantivo; así también se hablaba de derechos y acciones como pleonasmos; sin embargo, la doctrina moderna estructuró un nuevo concepto criticando el concepto civilista.

Considerando que actualmente la acción es autónoma del derecho -- sustantivo que protegen y hacen valer los tribunales, además hemos mencionado que independientemente de las diferentes teorías - que se han señalado, todas coinciden en:

- 1) La acción procesal tutela al derecho sustantivo, para el caso de que éste normalmente no se cumpla.
- 2) La acción procesal es un derecho autónomo, distinto del derecho sustantivo.
- 3) La acción procesal es un derecho público, ya que interviene el Estado activamente por medio de su poder jurisdiccional.
- 4) Algunos autores sostienen que la acción es un derecho potestativo, a excepción de que se lesione el interés social.

Se considera al derecho procesal del trabajo como: "la ciencia cuyos principios e instituciones jurídicas fundamentan la regulaci-

ón de la actividad de los órganos del proceso y de las partes litigantes, con el fin de resolver las controversias del trabajo" - 27/.

El sistema capitalista y el desarrollo industrial determinaron la creación de dos clases sociales, la detentadora de los medios de producción por un lado y la de los que alquilan su fuerza de trabajo. El derecho del trabajo declara sus propias verdades creando un órgano que decide esta gran lucha económica y social justificada por la búsqueda de justicia social.

El artículo 123 de la Constitución mexicana, contiene las bases y las garantías fundamentales del derecho laboral, tanto en su aspecto material como procesal, y ha sido dividido en dos apartados que corresponden a las relaciones de trabajadores y patrones; entodo aquél que presta un servicio a otro, es decir, entre particulares. Así mismo, el que rige exclusivamente las relaciones de trabajo entre el Estado y sus servidores públicos.

El aspecto procesal tiende a conseguir el equilibrio de las relaciones entre trabajadores y patrones, además de establecer un criterio moderador entre estas clases sociales antagónicas; en virtud de esto, existen dos clases de tribunales del trabajo: la Junta Local y la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, que están integradas por un número igual de representantes del capital y representantes del gobierno, siendo tripartita la representatividad. Las juntas de conciliación están normadas por el derecho público objetivo, que es el conjunto de normas jurídicas que regu

27/ Rodolfo A. Napoli. Derecho del trabajo y de la seguridad social. 2a. Ed. Edit. "La Ley" 1971, Buenos Aires, pág. 493.

lan la actividad del órgano jurisdiccional y de las partes en el proceso, mediante el cual se resuelven los conflictos jurídicos - que emanan de una relación de trabajo.

Esto otorga validez a la facultad que tenemos para exigir del obligado el respeto a un interés jurídico.

Por la extensión del interés, los conflictos de trabajo pueden -- ser individuales o colectivos; hacen que estos se clasifiquen en obrero patronales, inter-particulares e inter-obreros. Por las - características esenciales dinámicas y políticas que presente la cuestión laboral, tenemos:

a) Conflictos individuales jurídicos, que son aquellos en que un sólo trabajador está en lucha con el patrón sobre sus condiciones de trabajo fijadas en un contrato de trabajo o la falta de éste, - en la ley, con el fin de que se cumplan.

b) Conflictos colectivos:

- I. Conflictos jurídicos, que son los que hacen entre un grupo de trabajadores y uno o más patrones con motivo de la interpretación de un contrato colectivo de trabajo.
- II. Los colectivos económicos, que se refieren a los antagonismos entre una colectividad de trabajadores y una o más de patrones, con el fin de que se establezcan nuevas condiciones de trabajo o se modifiquen las existentes.

El procedimiento laboral, ante las Juntas de Conciliación y Arbi-

traje tiene diversas modalidades; proceso ordinario (con su respectivo procedimiento), y varios procesos especiales (con sus procedimientos particulares cada uno). Así como en el orden jurídico del trabajo, mediante el sistema de conciliación, se forma la fase previa y necesaria a la resolución jurisdiccional de todo conflicto - laboral.

La característica oratoria distintiva del derecho laboral, hace -- que el proceso del trabajo se desarrolle a base de audiencias en -- las que las partes comparecen para hacer valer sus derechos, siendo necesaria la provocación de la actividad jurisdiccional, a fin -- de que la autoridad en el desenvolvimiento de la secuela procesal, señale fecha y hora para la celebración de todos y cada uno de los actos jurídicos mencionados. La fase conciliatoria, que como ya -- señalamos, es la primera parte del proceso, se desarrolla en la -- llamada audiencia de demanda y conciliación, la cual se desenvuelve -- junto con la audiencia de demanda y excepciones, la que debe de -- notificarse con tres días de anticipación a que tenga verificativo a las partes. Otra característica más del derecho laboral, es que no exige para las partes forma determinada en las comparecencias, escritos, promociones o alegatos; pero sí se les constríñe a que precisen los puntos e indiquen sus fundamentos.

5. En el procedimiento administrativo (contencioso administrativo)

Comunmente, los actos administrativos se consideran legítimos, válidos y eficaces, es decir, concordantes con el orden jurídico vigente, y el tener un estado de derecho significa que su administración deberá estar bajo un régimen jurídico que ordene sus actos, -

al tiempo que garantice a los particulares su situación jurídica frente a dicha administración; por lo tanto, la administración se convierte en jurídica y se acomoda al derecho vigente.

La actividad administrativa puede desconocer o perturbar los derechos de los administrados; ante esta posibilidad surge la necesidad de establecer un adecuado control de los actos de la administración, pues para que un sistema de derecho público sea completo y eficiente, es necesario que junto a la garantía de los derechos se establezca la garantía de la acción o recurso como medio para hacer valer los derechos que en un momento dado puedan perjudicar a los particulares. Por lo que será necesario que la administración tenga potestad jurisdiccional y debido a esto, tendrá la capacidad de resolver controversias y su decisión tendrá la jerarquía de cosa juzgada.

Dentro del procedimiento administrativo deberán darse los principios fundamentales:

A) El principio de la legalidad. Sumisión total de la acción administrativa a la ley formal y material; las autoridades administrativas inferiores, deben ajustar su actividad a las normas dictadas por autoridades administrativas superiores.

B) Principio del interés agraviado. Es necesario que se produzca un daño o perjuicio de las situaciones jurídicas individualizadas.

Enseguida señalaremos el instrumento jurídico que se otorga a las personas para hacer valer sus derechos, es decir, su acción:

"El recurso administrativo es un medio de impugnar la decisión de una autoridad administrativa con el objeto de obtener en sede administrativa, su reforma o extinción, consecuentemente puede definirse como los medios que el derecho establece para hacer que la administración en vía administrativa, revise un acto y lo confirme o modifique o extinga; los recursos administrativos tienen distinta naturaleza a los recursos o acciones contenciosas; en aquella, la administración actúa en función jurisdiccional, como administración y el pronunciamiento que dicta es un acto administrativo. En cambio en los recursos o acciones contenciosas, el organismo competente judicial o administrativo, actúa en función judicial y sus resoluciones constituyen una sentencia" 28/.

Siendo el derecho administrativo las normas jurídicas que regulan funciones del Estado determinables mediante instrucciones, éste está vinculado a un sistema de normas y principios de derecho público interno que regulan las relaciones entre los entes públicos y los particulares o entre aquéllos.

La acción en el derecho procesal administrativo, al igual que en los otros tipos de procesos, sigue siendo el derecho a solicitar la tutela de sus derechos lesionados de índole administrativo, es pues un procedimiento que será traducido en una situación jurídica como se ha mencionado anteriormente.

Por otro lado, tenemos que el derecho procesal administrativo, es el conjunto de normas que regulan las diversas clases de procesos administrativos; pudiendo ser jurídicos en el sentido de que son normados por el derecho y además de que su fuente principal es la

28/ Pedro Guillermo Altamira "Curso de derecho administrativo". - Edit. De Palma, Buenos Aires. Edición Póstuma 1971, pág. 894.

la ley, abarcando ésta reglamentos, instrucciones, acuerdos, oficios, circulares, etc., debiendo ser dictados de conformidad con las leyes del Estado en virtud de sus atribuciones, y sólo según parte el particular y la administración.

Los órganos que se encargan de gestión de asuntos e intereses son los responsables de resolver las peticiones y reclamaciones de los particulares en forma colateral al de la controversia jurídica, pero existe una regla para hacer valer nuestra pretensión frente a la administración, es la de no poder optar entre la vía administrativa y la procesal jurídica, ya que no se puede prescindir de la primera y acudir directamente a los órganos jurisdiccionales; primero se tendrá que agotar directamente la vía administrativa, y sólo cuando se agote esta vía será admisible la vía procesal jurídica.

La palabra contencioso administrativo, nos señala la idea de contradicción, de contienda, es decir, que la administración forma parte de una situación de litigio. Es ella quién tendrá siempre el carácter de parte, el cual se caracteriza por:

1. Un sistema de garantías que el Estado acuerda a las personas en su relación con la administración.
- II. El recurso, trabado entre la persona y la administración esto es consecuencia de la violación de un derecho o de un interés.

El procedimiento contencioso administrativo lo pueden interponer -

las personas, las instituciones estatales o privadas, contra una resolución administrativa, siendo el sujeto activo la parte lesionada, y la parte demandada es el órgano administrativo que tratará de ejecutar un ordenamiento legal.

Conclusiones del Capítulo 1.

1. Se considera a la acción en el derecho romano como un concepto que sufrió ciertas deformaciones al tratar de interpretar por medio de los escritos su esencia, se tomó en cuenta lo señalado por Celso y Gayo, sin embargo, en aquella época, se tenía la idea de que el "actio" era un conjunto de actos que se realizaban para lograr resolver un problema o litigio íntimamente ligado al derecho.

a) Periodo de las acciones de la ley. Se define y ubica el concepto de acción en tal forma, que se habla de la resolución de -- controversias por medio del "iudicatum", se señala el sistema que imperaba a mediados del esplendor romano y, después la adopción de otro sistema para resolver conflictos; se esboza una breve semblanza de Gayo, Papiniano, Ulpiano y Julio Paulo, subrayando la influencia de dichos jurisconsultos para la aclaración del concepto de acción, aunado a esto se menciona el periodo del Derecho Vulgar, ya que es una etapa bastante importante debido a las consecuencias que genera en la acción, ya que debido a esto, el concepto de acción sufrió un desgaste por así decirlo, trayendo como consecuencia diversas contradicciones que mantuvieron ocupados a los estudiosos del derecho.

Se señala la clasificación de la acción, basándose en sus múltiples manifestaciones de carácter subjetivo.

b) En el periodo formulario expresamos las características que tuvo (in iure e in iudicio), así también sus cuatro fases que fueron: designación, pretensión, adjudicación y condenación.

c) Con respecto al periodo extraordinario se manifiesta la innovación de la escritura como característica importante, la función -- personalísima del pretor y el papel de la acción en este periodo, -- sufriendo cambios conceptuales en razón del desarrollo social, re-surgiendo la concepción de Celso "la acción es el derecho que teng-mos de perseguir en juicio lo que nos es debido".

2. La acción procesal en su concepción clásica posterior al dere-cho romano, es el fundamento y establecimiento del cocepto de ac-ción, con la aportación de Savigny en lo referente a la relación -- de la acción con el derecho subjetivo, terminando por señalar que-el derecho le da a la acción su razón de ser, debido a que el dere-cho está para proteger la organización social y éste debe dar cabi-da a la acción para justificarse y con ello se desarrolle el nú- -- cleo social, lo cual producirá la regeneración de esa misma socie-dad.

Conclusiones del Capítulo II.

1. Se puede observar por lo señalado en este capítulo, las diver-sas e innovadoras escuelas jurídicas que estudiaron al derecho ro-mano, como los Glosadores, la Dialéctica Escolástica y la Humanis-ta; ésta última abre una nueva ríta para la comprensión del dere-cho, siendo su máximo exponente Federico Carlos de Savigny (1779 - 1861), así también a los pandectistas, en la que Bernardo Windsche-id fue su mejor exponente, se señalan sus teorías acerca de la ac-ción y sus controversias, así como también se empieza a vislumbrar el producto de tales discusiones formándose así los conceptos ac-tuales de la acción.

2. Se establece la autonomía de la acción en base a su propia naturaleza, ya que se define como la manifestación de voluntad de un particular sin tomar en cuenta la realidad social en que se encuentre; por otro lado, para que se genere el derecho de acción, bastará con sólo ejercitarlo ante el órgano jurisdiccional, y sus consecuencias podrán ser de forma pública o privada.

3. Principales Teorías:

a) Teoría de la acción como tutela concreta. Se señala la obtención de la tutela jurídica por parte del Estado, tan sólo al ejercitar la acción se podrá obtener una sentencia que ampare el derecho violado y que por medio de la acción se haya solicitado.

b) Teoría de la acción como derecho de jurisdicción. Ubica a los órganos del Estado que se harán cargo de canalizar la acción para que ésta tenga su respuesta o reacción; con esto, se dará la protección del Estado para satisfacer el derecho. Algunos lo consideran como el derecho de petición, configurándose una garantía individual en la mayoría de las Constituciones escritas.

c) Teoría de la acción como derecho potestativo. Surge en el momento que el Estado somete a la contraparte a llevar a cabo la relación jurídica que el actor pide al órgano jurisdiccional y generando un proceso que llevará a cabo la mencionada potestad.

d) Teoría de la acción como derecho abstracto o de obrar. Se expone el derecho de obrar como un derecho sin cuestionamientos o juicios a priori, es decir, se tiene acceso a ese derecho sin importar si es justo o no, ya que el juez decidirá a quién le asiste la

razón y a quién no.

e) Teoría de la acción como instancia proyectiva. Es la condición que genera la acción en el momento de ejercitarla, es decir, es la petición que a futuro debe recaer al hacer uso del derecho de acción, debido a que lleva aparejada junto con la causa que generó la acción, la solución que el actor desea por parte del Estado en forma explícita, clara y concreta.

Conclusiones del Capítulo III.

1. Fundamentación constitucional. La acción es la justificación y razón de ser del Estado, al otorgarle éste a los ciudadanos el derecho de petición y la obligación por parte del mismo, a contestar por escrito dicha petición. El derecho de la acción procesal es un derecho de carácter público que otorga la ley a toda persona para provocar la función jurisdiccional.

2. La acción en el código de procedimientos civiles. Significado múltiple de acción en otros códigos, muchas teorías acerca de la acción; pero lo esencial es no confundir la transformación del lenguaje jurídico, diferenciar entre acción y pretensión, acción como generadora del proceso.

3. La acción en el código de procedimientos penales. Se define acción penal, delito y pretensión, así como quién ejerce la acción, como y quién tiene facultad para ejercitar la acción penal.

4. La acción en la ley de amparo. Acción, definición de amparo, -

normas que regulan el procedimiento, la aplicación supletoria al Código Federal de Procedimientos Civiles, principio de instancia de parte, se plantea la crítica a una acción meramente personal y no colectiva siendo importante para evolucionar en un derecho social.

5. La acción en la ley federal del trabajo. Se describe la particularidad de las partes (obrero-patrón), sus acciones y cómo las ejercitan, errores en la acción en razón de realidades económicas que afectan a la misma.

6. La acción en el derecho administrativo. Acción estatal inserta dentro del derecho administrativo, la acción de particulares relacionado con el derecho constitucional. El procedimiento administrativo señala que la acción estatal debe estar completamente regulada por el derecho en general; no debe existir ningún acto de autoridad que no esté regulado por el derecho administrativo.

Conclusiones del Capítulo IV.

1. Autonomía. La acción tiene autonomía en razón de dos aspectos: su origen y la forma de manifestarse. El primer aspecto es que surge sin que el Estado tenga que regularla, ya que en las sociedades primitivas, existía la acción que ejercitaba el más fuerte o el más inteligente, sin embargo, el Estado tiene como primordial importancia regular o contener de alguna manera dicha acción, y durante ese proceso se obtiene que se plasmará dentro de nuestra Carta Magna como una garantía individual, es decir, sería el toque de piedra para poder obtener justicia, o que se pudiera resarcir los-

los daños, etc. La manera de obtener justicia es poniendo de manifiesto nuestra acción, que sería la facultad que teníamos anteriormente y que ahora nos otorga el Estado para que éste actúe mediante mecanismos coercitivos para lograr "dar a cada quién lo suyo", convirtiéndose en un derecho subjetivo, dejando de lado el principio general para aplicarlo en el caso concreto y particular.

Otro aspecto autónomo, es la característica que tiene el particular para dar nacimiento a la aplicación de normas sustantivas, con sólo su poder jurídico, independientemente de si obtenga o no la satisfacción de la prestación que reclama.

2. Es un derecho público. Se convierte la acción en un derecho público, debido a su gran importancia y a que el Estado genera un ordenamiento jurídico, estableciendo una administración de justicia pública, siendo esta división meramente casual, ya que también tiene manifestaciones privadas aunque prevalecen las manifestaciones de carácter público, por ser importantes dentro de una sociedad como la nuestra, pues se busca que la acción se manifieste ya que ésta es de índole público.

3. Es un derecho subjetivo. El derecho subjetivo es el medio que tiene la acción para manifestarse ante el Estado, esto significa -- que al regular determinada conducta, ésta tendrá que aplicarse a un derecho subjetivo y en éste, reconocerá al individuo con la facultad de acción ante el órgano jurisdiccional. El principio fundamental del derecho subjetivo, es la libre voluntad del hombre de disponer de la norma jurídica dejando su voluntad en libertad de manifestarse; además tiene interés para intervenir en forma concreta para-

cumplir con los requisitos procedimentales que se dan en el transcurso que se tiene que hacer válida a la acción.

4. La bilateralidad. Al ejercitar una acción, se manifiesta de inmediato la bilateralidad, pues se establece una situación de actor y demandado, debiendo el derecho de regular dichas acciones; por ende, ambas partes en un litigio deberán de tener una igualdad en sus manifestaciones, el actor en su acción y el demandado en su excepción. Así mismo, tendrán las mismas oportunidades y los mismos términos, así como también el demandado puede manifestarse como actor en forma reconventional, es decir, tener una acción en contra del actor inicial.

Conclusiones del Capítulo V.

1. Objeto. El objeto de la acción lo podemos observar en dos aspectos:

- a) Objeto mediato, se busca provocar la función jurisdiccional.
- b) Objeto inmediato, es la tutela del Estado, en el caso de que exista la razón.

Así tenemos que; en un primer momento se tiene una acción o principio que se manifiesta ante un órgano jurisdiccional, buscando un fallo favorable, y al obtener ese fallo adecuado a nuestra pretensión que se planteó ante el órgano jurisdiccional, se complementa el objeto de la acción.

2. Sujetos. La relación jurídica que resulta de ejercer la acción

da como resultado al sujeto activo y al sujeto pasivo que es a --- quién recaerá la acción, pudiendo ser un particular o una persona-moral; así también, el Estado; cualquiera de éstos puede ser sujeto que detente la acción y la otra parte seá quién podrá hacer -- valer sus excepciones.

Conclusiones del Capítulo VI.

1. En el procedimiento penal. Dada la definición que se da, la -- justicia no se administra si no hay quién la pida, es por esta ra-- zón que el Estado se ve en la necesidad de salvoguardar el orden- establecido y actuar en cuanto conozca de un acto ilícito o deli-- to, revistiendo a la acción penal un carácter público.
2. En el procedimiento civil. Existe una autonomía del derecho -- procesal respecto del derecho sustantivo, eternas argumentaciones- en pro y en contra de este fenómeno jurídico. Sólo se destaca su-- trascendencia sin resolver el fondo del problema, el proceso civil tiene una gama de acciones y teniendo un sentido múltiple el con-- cepto de acción; pero lo que es múltiple es la pretensión o preten- siones.
3. En el procedimiento de amparo. Gran importancia de este proce- dimiento debido a la defensa que se hace a la vigencia de las ga- rantías individuales que establece la Constitución; los requisitos para la acción de amparo son:
 - a) relación entre el hecho y norma,
 - b) legitimación para contradecir,

c) interés procesal.

4. En el procedimiento laboral. Circunstancia especial desde el aspecto económico social, pues difícil conciliar dos partes completamente antagónicas y desiguales; lo que hace el derecho procesal del trabajo es primordialmente conciliar intereses extremos y tratar de igualar en el aspecto de conocer el derecho y minimizar el potencial económico del patrón.

5. En el procedimiento administrativo. (Contencioso administrativo). Se especifica la función jurídica administrativa, que es parte importante de todo acto administrativo que efectúa el Estado, y que debe de estar reglamentado hasta en el más mínimo detalle, pues vivimos en un estado de derecho, importando la relación particular en contra de la autoridad administrativa, la cual se lleva a cabo en el tribunal de lo contencioso administrativo.

BIBLIOGRAFIA

- ALFONSO NORIEGA. "LECCIONES DE AMPARO". 2A. ED. EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1980. PAG. 43.
- ANDRES SERRA ROJAS. "DERECHO ADMINISTRATIVO". TOMO I 8A. ED. EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1977 PAG. 132.
- CARLOS ARELLANO GARCIA. "PRACTICA FORENSE DE JUICIO DE AMPARO". 2A. ED. EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1983. PAG. 314.
- CARLOS CORTEZ FIGUEROA. "INTRODUCCION A LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO". CARDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR. MEXICO 1974. PAGES. 38 y 51.
- CIPRIANO GOMEZ LARA. "TEORIA GENERAL DEL PROCESO". TEXTOS UNIVERSITARIOS. MEXICO 1976. PAG. 129.
- DEVIS ECHANDIA HERNANDO. "NOCIONES GENERALES DEL DERECHO PROCESAL - CIVIL". EDIT. AGUILAR. MADRID, ESPAÑA, 1966. PAG. 217.
- EDUARDO B. CARLOS. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL".- EDIT. EJE. BUENOS AIRES, 1959. PAG. 243.
- EDUARDO PALLARES. "DERECHO PROCESAL CIVIL". S.A. ED. EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO 1974. PAG. 100.
- FRANCISCO CARNELUTTI. " CUESTIONES SOBRE EL PROCESO PENAL". EDIT.-- JUR-EUROPA-AMERICA, BUENOS AIRES. 1977. PAG. 66.
- GUILLERMO FLORIS MARGADANT. "DERECHO PRIVADO ROMANO". G.A. ED. EDIT. ESFINGE. MEXICO 1975. PAGES. 139, 140, 180, 181, 64.
- HUMBERTO BRISEÑO SIERRA. "DERECHO PROCESAL". TOMO II. EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO. 1977. PAG. 183.
- IGNACIO BURGOA. "EL JUICIO DE AMPARO" EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO - - 1983. PAG. 316.
- IGNACIO MEDINA LUNA. "BREVE ANTOLOGIA PROCESAL". TEXTOS UNIVERSITA--RIOS. U.N.A.M.MEXICO, 1973. PAG. 217.

INSTITUCIONES DE GAYO. "IMPRESA DE LA SOCIEDAD TIPOGRAFICA". MADRID, 1983. PAG. 259.

JOSE CHIOVENDA. "DERECHO PROCESAL CIVIL". EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO, 1981. PAG. 340.

JUVENTINO V. CASTRO. "LECCIONES DE GARANTIAS Y AMPARO". EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO, 1983. PAG. 94.

KARL SAVIGNY FRIEDICH. "SISTEMA DEL DERECHO ROMANO ACTUAL". TOMO - I. 2A. ED. MADRID, 1976. PAG. 33.

L. ALBERTO PEÑA GUZMAN Y L. RODOLFO ARGUELLO. "DERECHO ROMANO". 2A. ED. EDIT. TIPOGRAFIA ARGENTINA, 1966. PAG. 331.

PEDRO GUILLERMO ALTAMIRA. "CURSO DE DERECHO ADMINISTRATIVO". EDIT. DE PALMA. BUENOS AIRES, ARGENTINA, 1971. PAG. 894.

PIERO CALAMANDREI. "DERECHO PROCESAL CIVIL". TOMO I EDIT. JUR-EUROPA-AMERICA. BUENOS AIRES, 1973. PAGS. 230 Y 289.

RAFAEL ROJINA VILLEGAS. "DERECHO CIVIL MEXICANO". TOMO I EDIT. PORRUA, S.A. MEXICO, 1980. PAG. 181.

REINHART MAURACH. "TRATADO DE DERECHO PENAL". ED. CASTELLANA. EDIT. BARCELONA, ESPAÑA. 1962. PAG. 319.

RODOLFO A. NAPOLI. "DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL". 2A. ED. EDIT. LA LEY. BUENOS AIRES, 1971. PAG. 493.

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	1987.
CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.	1984.
LEY DE AMPARO.	1986.
LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	1984.